

PUNTOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, en la Administración, Relatores, 13.

París, C. A. Saavedra, rue Taitbout, 55.

Se reciben los anuncios en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde, todos los días.

Las comunicaciones oficiales se remitirán con sobre al Sr. Inspector de la GACETA; y las que no lo sean al Administrador de la misma.—No se recibirá, bajo ningún pretexto, carta ni pliego que no venga franqueado.



PRECIOS DE SUSCRICION. En *Madrid*, por un mes, 1 escudo 200 milésimas.—Por tres meses, 3 escudos.600 milésimas.

Provincias, incluidas *Islas Baleares y Canarias*, por tres meses, 6 escudos.—Por seis meses, 12 escudos.—Por un año, 22 escudos.

Ultramar, por tres meses, 9 escudos.

Extranjero, por tres meses, 7 escudos 200 milésimas.—Por seis meses, 14 escudos 400 milésimas.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas. Al Gobernador superior civil Presidente del Consejo de Administración de Filipinas, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende ante el Consejo de Estado, en grado de apelacion y por recurso de nulidad, entre partes, de la una mi Fiscal, en nombre de la Administración pública, recurrente, y de la otra Doña Gabina Mora, vecina de Manila, en concepto de viuda de D. Félix Candelario y Araullo, apelada, sobre adquisicion por la Hacienda de cierta Escribanía:

Visto:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que D. Félix Candelario adquirió en propiedad en 2.500 pesos la única Escribanía pública de la provincia de Iloilo, en las islas Filipinas, renunciada por el que la disfrutaba, expidiéndose el oportuno título en 13 de Noviembre de 1858:

Que dividida la provincia en lo judicial en cumplimiento de la Real orden de 31 de Julio de 1860, se creó en ella otro Juzgado con su correspondiente Escribanía, asignándole la mitad de los pueblos de la misma; y vendida en pública subasta en 3 de Diciembre de 1862 esta nueva Escribanía por la vida del adquirente, sin embargo de que, como es consiguiente, no tenía protocolo, se adjudicó al mejor postor en la suma de 1.311 pesos, 511 pesos de aumento sobre el tipo fijado.

Que en 6 de Diciembre de 1861 acudió Candelario á la Intendencia general de aquellas islas manifestando que habia renunciado la Escribanía en favor de su hijo D. Márcos y pidiendo que se aprobase la renuncia; y declarada esta válida en 18 de Enero de 1862 por la expresada Intendencia, de conformidad con lo propuesto por la Administración general de Tributos, Ministerio fiscal en la Real Audiencia de Manila y Asesor general de Hacienda, se remitió el expediente á los fines consiguientes á la expresada Administración general de Tributos de Luzón para que verificasen la tasacion de la Escribanía tres peritos, quienes en 25 de Enero de 1862, atendiendo á la division judicial practicada en la provincia, que reducía á la mitad los rendimientos del oficio, á la escasez de negocios que se notaba y á la carestía de los artículos de primera necesidad, que obligaba al aumento de sueldos á los dependientes, lo valuaron en 800 pesos; avalúo con el que se conformó el interesado, y pareció exacto y justo, tanto al Alcalde mayor del Juzgado, como á las oficinas de Visayas; y en su consecuencia, y con fecha 3 de Octubre siguiente, el Gobernador de las mismas islas Visayas aprobó la tasacion, mandando al propio tiempo que se elevase el expediente á la Superintendencia para que encontrando arreglada su resolucion impetrara de mi Gobierno la aprobacion de la renuncia, ó resolviera en otro caso lo que estimare mejor:

Que el Asesor de la Superintendencia manifestó que por baja que pareciese la cantidad en que unánimemente se tasó el oficio en cuestion, no puede aplicarse al caso la disposicion relativa á que la Hacienda tome la Escribanía por la tasacion y la utilice abnando al renunciante la parte correspondiente, pues para que esto pudiera tener lugar era necesario que constase que la tasacion fué fraudulenta ó que el precio de la Escribanía era mayor que el fijado en la tasacion: que de lo primero no habia el menor indicio, y de lo segundo no existia más dato que el hecho de haberse vendido en 1.311 pesos la otra Escribanía de nueva creacion, dato del que solo se deduce que las afecciones y circunstancias particulares del rematante lo estimularon á dar esa cantidad, pero no que por ella haya de regularse el precio del otro oficio; pudiendo tal vez suceder que tomado por la Hacienda en la suma en que fué tasado y ofrecido á la licitacion por una vida, no hubiese postor que ofreciese la expresada cantidad, caso en el cual saldría perjudicada la Hacienda: y

Que, por último, la Superintendencia en decreto de 11 de Marzo de 1863, teniendo presente el art. 126 de la Real cédula de 30 de Enero de 1855, que dispone la reversion á la Corona de los oficios vendibles y renunciables enajenados á perpetuidad, y la ley 17, tít. 21, lib. 8.º de las de Indias, que autoriza la adquisicion por la Hacienda de los oficios renunciados cuyos avalúos parezcan bajos; y considerando que habia fundamentos para suponer que no era el justo valor de la Escribanía de Candelario la suma de 800 pesos en que fué tasada; dispuso, de conformidad con lo opinado por el Ministerio fiscal en la citada Real Audiencia, y haciendo uso de las facultades concedidas en la expresada ley, la adquisicion por la Hacienda del oficio, y el pago al interesado de las dos terceras partes del avalúo que con arreglo á la ley le correspondian, toda vez que no se trataba de primera renuncia:

Vista la demanda deducida ante el Consejo de Administración de las islas Filipinas por parte de Araullo, pidiendo que se revoque la providencia gubernativa que antecede, y que se declarasen válidos, así la renuncia hecha á favor de su hijo, como el avalúo practicado, indemnizándole además de los perjuicios ocasionados:

Vista la contestacion presentada por el representante de la Administración, en que solicitó que se absolviere á esta de la demanda propuesta y que se confirmase el decreto gubernativo por la misma impugnado:

Vista la sentencia que dictó en 27 de Enero de 1864 el referido Consejo de Administración, en virtud de la cual revocó por mayoría el decreto impugnado, declarando válida la tasacion de 800 pesos en que fué justipreciado el oficio de que se trata:

Vistos los recursos de apelacion y nulidad interpuestos por parte de la Administración contra la referida sentencia; y el auto del referido Consejo de 12 de Febrero de 1864 negándole ámbos recursos:

Vista la reclamacion que dedujo contra esta providencia la misma parte de la Administración, en virtud de la que se remittieron las actuaciones á la Superioridad:

Vistos, el escrito de mi Fiscal ante el Consejo de Estado, en que mejora la apelacion de la negativa del recurso de nulidad y deduce el de queja por negativa de la apelacion; y la sustanciacion que en su consecuencia se dió con intervencion de Araullo á estos recursos ante el propio Consejo:

Visto el auto de la Seccion de lo Contencioso del mismo Cuerpo de 17 de Marzo de 1865, que dice:

«Vistos, el art. 6.º del Real decreto de 20 de Junio de 1858, y el artículo último del reglamento de lo Contencioso para las provincias de Ultramar de 4 de Julio de 1861:

Considerando:

Primero. Que las resoluciones de la Administracion activa y de la consultiva parten de dos supuestos contrarios, pues que la primera se funda en que el valor de la Escribanía no es el de 300 pesos, sino mucho mayor, y la segunda en que dicho precio es el verdadero y á él ha de estarse.

Segundo. Que la justicia de una ó de otra resolucion en el fondo ha de pender de la exactitud del fundamento en que descansan, y por lo mismo es este un punto litigioso, y no ha podido asegurarse por el Consejo de Administracion, sin pretender que su criterio prevalezca de un modo infalible sobre el de la Administracion activa, que el valor de la Escribanía es el de 800 pesos, para deducir de ahí que no procede la apelacion contra su fallo, haciendo supuesto de lo que es cuestionable. Se revoca el auto de 12 de Febrero de 1864 en la parte relativa al recurso de apelacion, y se declara esta admitida.»

Visto el Real decreto-sentencia de 15 de Abril de 1865, por el que, considerando que alegada como fundamento del recurso de nulidad la infraccion de una ley, no tocaba al Consejo de Administracion resolver si hubo ó no tal infraccion para negar por este solo motivo la admision del recurso, se revocó tambien el mismo auto de 12 de Febrero de 1864 en la parte que declaró inadmisibile el recurso de nulidad, y se ordenó tenerlo por admitido:

Visto el escrito propuesto por mi Fiscal ante el Consejo de Estado, en el cual, mejorando los recursos admitidos, pretende la nulidad ó en otro caso la revocacion de la sentencia dictada por el Consejo de Administracion de Filipinas y la confirmacion del decreto gubernativo impugnado:

Vista la contestacion que presentó el Dr. D. Diego Suarez, que se había mostrado parte en nombre de Doña Gabina Mora, despues de acreditar esta su personalidad como viuda de Araullo, con la solicitud de que se confirme la sentencia reclamada:

Vistas las leyes 16 y 17, tít. 21, libro 8.º de la Recopilacion de las de Indias:

Vistos el cap. 7.º, seccion 1.ª de mi Real cédula de 30 de Enero de 1855:

Considerando que la antigua legislacion de Indias relativa á los oficios enajenados ha sido modificada esencialmente por las disposiciones de mi Real cédula citada:

Considerando que aun estimando subsistentes aquellas leyes, la 16 del tít. 21, libro 8.º, autorizaba la reclamacion ante las Audiencias, y aun á mi Real Persona, de las decisiones de aquellos Vireyes ó Presidentes relativas á la tasa y valuacion de las renunciaciones de oficios; y que la nueva organizacion judicial y administrativa de las provincias ultramarinas ha encomendado á los Consejos de Administracion, y al de Estado en su caso, el conocimiento de tales asuntos:

Considerando que autorizada por el art. 125 de mi Real cédula de 30 de Enero de 1855 la cesion de los oficios enajenados mediante el pago de una cantidad igual á la que produjo la última subasta del cedido, la que debiera satisfacerse por la Escribanía origen de este pleito sería la que pagó D. Félix Candelario, si no hubieran tenido lugar las alteraciones que ocasionó la creacion de una segunda Escribanía en la provincia de Iloilo:

Considerando que esta produjo en la última subasta la cantidad de 1.311 pesos, y que si bien pudieron influir en ella motivos particulares, es indudable que la Escribanía de Candelario tiene algunas ventajas sobre la nuevamente creada:

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. José Antonio de Olañeta, D. Antero de Echarri, D. Leopoldo Augusto de Cueto, D. Gerardo de Souza, D. Lorenzo Nicolás Quintana, D. Eugenio de Ochoa, D. Rafaél de Liminiana y Brignole y D. Cláudio Sanz y Martin,

Vengo en declarar no haber lugar al recurso de nulidad interpuesto contra la sentencia del Consejo de Administracion de Filipinas de 27 de Enero de 1864, y en aprobar la cesion que de la Escribanía de Iloilo que poseia D. Félix Candelario Araullo hizo en favor de su hijo D. Márcos, á condicion de que este pague la cantidad de 1.311 pesos, ó sean 2.622 escudos: confirmando la expresada sentencia en lo que con esta sea conforme, y revocándola en lo que no lo sea.

Dado en Palacio á veinticinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.»

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 28 de Noviembre de 1867.—Pedro de Madrazo,

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Diciembre de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Vitoria y en la Sala segunda de la Real Audiencia de Búrgos ha seguido D. Miguel Francisco de Gorostiza, como albacea testamentario de D. Francisco de Zavala y su mujer Doña Matea de Hueto, con el Ministerio fiscal y el Canónigo D. Ignacio Hernandez Rodriguez, delegado del Obispo de la Diócesis de Vitoria, sobre reprobacion de cuentas; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por Gorostiza contra la sentencia que en 6 de Marzo de este año dictó la referida Sala:

Resultando que D. Francisco de Zavala y Doña Matea de Hueto, su mujer, en testamento que otorgaron de mancomun en 26 de Octubre de 1825 ordenaron, entre otras cosas:

1.º Que el producto que actualmente rindiera la casa que tenían en la calle de la Correría de Vitoria se entregase perpétuamente al convento de San Francisco de la misma, con la obligacion de celebrar todos los años dos aniversarios, y mensualmente una misa rezada; y que en el mismo convento de San Francisco se tocase á ánimas perpétuamente, y se asignara por este trabajo lo que pareciese conveniente á sus testamentarios.

2.º Que se celebrasen anual y perpétuamente en la parroquia de San Vicente tres aniversarios en sufragio de sus almas y de su difunta hija Doña Nicolasa Zavala y Hueto.

3.º Que legaban á D. Juan José de Cincúnegui, viudo de dicha su hija Doña Nicolasa, durante su vida y despues del fallecimiento de los otorgantes, el goce del usufructo de sus bienes raíces y censos.

4.º Que nombraban por albaceas á D. Francisco Julian de Arcante, á D. Pedro Antonio Ruiz de Erenchun y al D. Juan José Cincúnegui, á cada uno *in solidum*, con amplias facultades para que vendieran los bienes precisos en almoneda ó fuera de ella, y cumpliesen y pagasen todo con su producto; cuyo encargo les durase el año legal, y aun más tiempo si lo necesitasen; con la cláusula expresa de que pudieran sustituir el encargo en la persona de su agrado y satisfaccion en caso de fallecimiento ó indisposicion.

5.º Y por último, que en el remanente de todos sus bienes y derechos presentes y futuros se instituian y nombraban mutuamente herederos el uno del otro, y que despues del fallecimiento de ámbos y del dicho su hijo político D. Juan José de Cincúnegui, instituian y nombraban por herederas de los referidos bienes y derechos á sus almas, para que se invirtieran en sufragio de ellas y demás de sus encomendados:

Resultando que la Doña Matea de Hueto, en memoria testamentaria y en codicilo otorgados en 7 y 8 de Junio de 1826, despues de la muerte de su marido, declaró además:

1.º Que mandaba á su hijo político D. Juan José de Cincúnegui la casa que habitaba y el crédito que tenía contra D. Fausto de Otazu y su madre Doña María Agueda Valencegui, para que los disfrutase en propiedad y dispusiera de ámbos como cosa propia, entendiéndose esta manda á calidad de dejar á disposicion de la otorgante los dos censos que tenía de 33.000 rs. de principal el uno, y el otro de 30.000 rs., renunciando el usufructo de ellos que le pertenecía por la manda que en union de su marido le tenía hecha; pues si no lo renunciaba no quería que valiese la manda de dicha casa y crédito.

2.º Que el dicho censo de los 33.000 rs. lo mandaba al coro de San Vicente de aquella ciudad, para que con sus réditos celebrasen un aniversario de universidad perpétuo en sufragio del alma de su tío D. Francisco Tomás de Olacia, y el resto en misas de á 8 rs. con su responso.

3.º Que mandaba los réditos del censo de 30.000 rs. á su criada Justa de Elgarrista, y que su hijo político estuviese obligado á darle lo que le faltara hasta completar los 3 rs. diarios que quería tuviese mientras viviera; disponiendo que esta carga la tuviese para poder gozar del legado que le hacía de la casa y censos referidos; y que si dicha Justa moria ántes que el D. Juan José Cincúnegui, se invirtiera en beneficio del alma de la otorgante el rédito de dicho censo, sin que volviera el usufructo al citado su hijo político Cincúnegui.

4.º Que relevaba á D. Francisco Julian de Arcante del cargo de testamentario, y nombraba en su lugar á D. Antonio de Botad, para que juntamente con su hijo político y el D. Pedro Antonio Ruiz de Erenchun, ejecutase su voluntad.

5.º Que quería que se pusiera una memoria de misas en San Vicente, para celebrarse despues de la mayor en todos los dias de precepto, y que se dotara con 100 ducados anuales, siendo el primer poseedor el hijo de Hilario Hueto, y sucesivamente las ramas de sus hermanos; y que á fin de que pudieran poner dicha memoria, autorizaba á sus testamentarios para hacer una transaccion, la que tuvieran por más conveniente para sufragios de su alma, con su hijo político D. Juan José de Cincúnegui.

6.º Que pudiéndose ofrecer alguna duda ó dificultad acerca del legado del producto de la casa de la calle de la Correría, que aparecia hecho al convento de San Vicente, deseosa de que en todo evento tuviera cumplimiento la tal piadosa intencion en los aniversarios y misas en que había dispuesto se invirtiese la renta de dicha casa, quería que se le diera de sus bienes lo equivalente á dicha renta, en el caso de que no pudiera cumplirse lo dispuesto en aquella parte de dicho testamento.

7.º Y finalmente, que era su voluntad que si ocurría alguna duda sobre el cumplimiento del testamento, codicilo y memoria, la aclarasen los testamentarios á pluralidad de votos, estándose y pasándose por lo que la mayor parte decidiera.

Resultando que fallecida la Doña Matea de Hueto en 8 de Noviembre de 1829, procedieron sus albaceas al inventario y tasacion de los bienes de la misma y de su difunto marido D. Francisco de Zavala, que con las demás operaciones de testamentaria terminaron en 30 de Junio de 1830, y fueron aprobadas judicialmente en 8 de Octubre del mismo año; comprendiéndose entre los bienes inventariados dos censos contra la provincia de Alava, el uno de 50.000 rs. de capital con réditos de 1.500 rs. anuales, y el otro de 26.100

reales de capital con 773 de réditos; y otros dos, de 33.000 rs. de capital con 907 1/2 rs. de rédito el uno, y de 30.000 rs. de capital y réditos de 900 el otro contra la ciudad de Vitoria; un crédito de 19.000 rs. de capital con 950 de réditos anuales contra Doña María Agueda Valencegui, viuda de Don Saturnino de Otazu; los muebles de casa y efectos de hierro, cobre y fruslerías, tasadas en 9.588 rs.; las alhajas de plata, tasadas en 7.010 rs., y 7.016 reales líquidos en que fueron negociados por encargo de Cincúnegui los efectos ó papel de la Deuda consolidada y no consolidada que se refieren:

Resultando que los testamentarios consignaron en el supuesto sexto de los formulados para dichas operaciones que Cincúnegui se había conformado en admitir el legado de la casa mortuoria, sita en la calle de la Cuchillería, y del crédito contra la de Otazu, que le hacía Doña Matea Hueto en la memoria testamentaria, y en renunciar el derecho al goce del usufructo de los dos censos de 33.000 y 30.000 rs. impuestos contra aquella ciudad, que le correspondían en virtud de la manda hecha en el testamento; y establecieron en el sétimo que habían convenido con Cincúnegui en que el censo de 50.000 reales de principal se partiera y dividiese en dos escrituras, la una de 36.700 reales, que á razón del 3 por 100 debía producir anualmente 1.101 rs., los que se darían para el establecimiento y fundación de la memoria de misas en la parroquia de San Vicente, á la cual desde luego, y para cuando se verificase la subdivisión del censo, aplicaban y adjudicaban la referida escritura de 36.700 rs. de capital:

Resultando que en el supuesto octavo consignaron que mediante á no poder entregar al convento de San Francisco la renta que producía la casa de la calle de la Correría, por haberla vendido durante su vida la Doña Matea Hueto, imponiendo su importe á préstamo sobre aquella ciudad, la cual le había devuelto á los testamentarios con la escritura de obligación cancelada, habían convenido con D. Juan José Cincúnegui en que renunciando este, como lo hacía, el usufructo del capital del censo de 26.100 rs. y sus 773 de réditos en cada año contra la provincia, se aplicase este censo y sus réditos al pago de los dos aniversarios anuales y misas mensuales que se debían celebrar en el citado convento de San Francisco, y al del trabajo que sus religiosos habían de tener con tocar á ánimas perpétuamente, según lo ordenado por los testadores; por lo cual aplicaban, con efecto, para los dos aniversarios y misas los 24.000 rs. del capital del referido censo y sus réditos, en lugar de lo que produjo en venta la referida casa, y para el toque perpétuo de ánimas los restantes 2.100 rs. del expresado censo contra la provincia, quedando, como quedaban los testamentarios encargados de proporcionar que la Diputación general de ella le reconociese á favor de la Abadesa del convento de Santa Clara, para que con sus réditos pagara perpétuamente al de San Francisco el estipendio de los expresados aniversarios, misas y toque de ánimas; y establecieron en el noveno, que siendo la testamentaria dueña absoluta del censo de 33.000 rs. contra la ciudad de Vitoria, por haber aceptado Cincúnegui el legado de la casa mortuoria y crédito contra Otazu, renunciando el usufructo del expresado censo, aplicaban este desde luego al coro de la iglesia parroquial de San Vicente, para que con sus réditos celebrase perpétuamente el aniversario de universidad, é invirtiera el resto en las misas de 8 rs., según lo mandado por la testadora:

Resultando que en el décimo dijeron que por igual razon aplicaban el censo de 30.000 rs. contra la ciudad de Vitoria al pago de la renta vitalicia de 3 rs. diarios mandada á Justa Elgarrista, para que los percibiera y cobrara desde el 8 de Noviembre de 1829 en que murió su ama Doña Matea, quedando encargado Cincúnegui de asistir á la Elgarrista durante sus dias con 195 reales anuales, con los cuales, y los 900 de los réditos del dicho censo, se completaba el vitalicio de los 3 rs. diarios que aquella debía disfrutar; y en el undécimo expresaron que para indemnizar al heredero usufructuario Don Juan José Cincúnegui del perjuicio que pudiera experimentar privándole durante sus dias de los réditos del censo de 26.100 rs., le habían entregado de los bienes propios y privativos de la testamentaria igual cantidad en dinero efectivo á su libre arbitrio y disposición; pero que como el principal del censo referido, con arreglo á la voluntad de los testadores, debía quedar subsistente en beneficio de sus almas después del fallecimiento de Cincúnegui, habían convenido con este en que si fuera reintegrado á la testamentaria del citado capital de 26.100 rs. en primer lugar, con los 1.101 que al propio Cincúnegui debían producirle en cada uno de los años de su vida los 36.700 rs. que tenían separados del censo de 50.000 de capital, aplicados en el supuesto sétimo á la fundación de la memoria de misas en la parroquia de San Vicente; y en segundo lugar, con los 300 rs. 30 maravedís que igualmente debían producir al heredero usufructuario los cuatro vales reales consolidados de á 100 pesos, y el otro tambien de 100 pesos consolidado de la creación de 1.º de Setiembre, los cuales habían tenido precision de reducir á dinero para atender á las urgencias de la testamentaria, por carecer de numerario; de cuyas dos partidas, que componían la suma de 1.401 rs. 30 mrs., quedaba privado Cincúnegui hasta tanto que no cubriese completamente los 26.100 rs. que se le entregaron en dinero efectivo, lo cual necesariamente habria de verificarse sobreviviendo aquel 19 años escasos á su madre política Doña Matea; y como podía acontecer que ántes de cumplirse los referidos 19 años falleciera Cincúnegui, habían convenido tambien con este en que para el seguro de los 26.100 reales que le tenían entregados en dinero efectivo en lugar del censo de igual cantidad, ó de la parte de aquellos que restase debiendo al tiempo de su muerte, quedaria afectá y obligada la casa sita en la calle de la Cuchillería, mandada en plena propiedad al D. Juan José Cincúnegui; y por último, añadieron que se rebajaban del cuerpo universal de bienes de la testamentaria 3.196 rs. 6 mrs., importe de la tercera parte del valor en tasacion de los ajuares de casa, á saber: del cobre, hierro, fruslería, maderámen, ropas y loza que habían convenido en dejar para su uso á D. Juan José Cincúnegui con la citada rebaja, en razon á las condescendencias que había tenido para que se pudieran llevar á debido cumplimiento las últimas disposiciones de su madre política Doña Matea de Hueto; advirtiendo que quedaban al cargo y responsabilidad del Cincúnegui, y á favor de la testamentaria el importe de las dos terceras

partes de los expresados efectos muebles, y el total de las alhajas de plata que así bien le habían dejado por su importe en tasacion:

Resultando que promovido pleito por D. Meliton de Hueto y otros parientes de los testadores D. Francisco de Zavala y Doña Matea de Hueto sobre nulidad de la institucion hereditaria hecha por estos á favor de sus almas, y sustanciado con los testamentarios D. Pedro Antonio Ruiz de Erenchun y D. Juan José de Cincúnegui, oyéndose tambien al Comisionado principal de Rentas y arbitrios de amortizacion de la provincia y al Promotor fiscal, dictó sentencia el Juez de primera instancia de Vitoria en 30 de Enero de 1844, declarando nula y de ningun valor ni efecto la citada institucion de herederos, y que en su consecuencia, concluido el usufructo que disfrutaba D. Juan José de Cincúnegui de los bienes descritos en el inventario, tocaban y pertenecían al D. Meliton de Hueto y consortes; declarando igualmente nulas y sin efecto alguno las mandas hechas al convento de San Francisco y á la iglesia parroquial de San Vicente, incluso la fundacion de aniversarios y memorias de misas que comprendía hasta la cantidad de 95.700 rs.; cuyos bienes, consignados al efecto, se adjudicaban tambien al D. Meliton de Hueto y consortes, con las rentas y réditos que hubiesen producido desde la instauracion de la demanda, sufriendo las costas devengadas los productos de dichos bienes:

Resultando que despues de interponer apelacion de esta sentencia los testamentarios, otorgaron escritura pública en 19 de Marzo de dicho año de 1844 D. Meliton de Hueto y consortes, juntamente con D. Juan José Cincúnegui en su propia representacion, transigiendo el asunto bajo las bases y condiciones: primera, que desde luego se hiciera aplicacion en pleno dominio, usufructo y propiedad de todas las fincas, capitales censales, créditos y efectos inventariados: segunda, que Cincúnegui haria suyos todos los efectos muebles de la testamentaria, y quedaba relevado de la obligacion de capitalizar los 900 ducados que se destinaban para la fundacion de los aniversarios, así como tambien haria suya la plata procedente de la testamentaria: tercera, que responderia Cincúnegui del legado de 50 ducados hecho á Doña Vicenta de Revuelta, por no haberse presentado esta á recogerlo: cuarta, que la testamentaria tenia dada su cuenta en la operacion de inventario, aplicacion y distribución de bienes, en que resultaba la salida que se dió á todo el caudal, habiendo faltado para cubrirla 1.192 rs. que suplió Cincúnegui: quinta, que para pago del importe de la plata de que hacia mérito la segunda condicion, así como para sufragar las costas y gastos del pleito, entregaria Cincúnegui, por una vez, la cantidad de 21.000 rs. en dinero metálico; y bajo estos preliminares procedieron á la aplicacion en pleno dominio de las fincas y capitales censales, adjudicando á Cincúnegui las casas y censos que se expresan, por valor total de 246.900 rs.; á D. Meliton de Hueto y consortes el capital censal de 50.000 rs., que había sido subdividido en dos, el uno de 36.700 para la memoria de misas en la parroquia de San Vicente, y el otro de 13.300 de que se había hecho aplicacion al usufructuario Cincúnegui; otro capital censal de 26.100 rs. contra la provincia de Alava; otro de 33.000 contra la ciudad de Vitoria; dos de 30.000 rs. cada uno contra la misma ciudad, y una casa molino sobre el rio Zadorra; ascendiendo todo á 274.100 rs.; y á las hermanas Doña Tomasa y Doña Josefa Gonzalez la heredad de Campanil, graduada en 5.000 rs.; expresándose, por último, en dicha escritura de transaccion, que en virtud de lo concertado en la condicion quinta, entregaba Cincúnegui los 21.000 rs. en dinero efectivo, que recibia el Escribano á calidad de invertirlos en costas y gastos procesales, dando de ellos á aquel recibo en forma:

Resultando que anulada despues por ejecutoria de 23 de Enero de 1853 la citada escritura de transaccion, reponiéndose el proceso al estado que tenia cuando fué admitida la apelacion de los testamentarios, se acordó por auto de 16 de Agosto de 1853 que continuara Cincúnegui en el goce y disfrute de todas las fincas y censos de su legado usufructuario, intimando á Hueto y consortes que pagaran al mismo los rendimientos vencidos de los capitales censales y molino harinero en el tiempo trascurrido desde que entraron á percibirlos por el otorgamiento de la escritura de transaccion declarada nula:

Resultando que, continuados despues los autos primitivos sobre nulidad de la institucion de herederos y ereccion de aniversarios, se dictó sentencia ejecutoria en grado de revista, con fecha 3 de Marzo de 1856, declarando válida la institucion de heredero usufructuario y la que para despues de los dias de este hicieron en favor de sus almas los citados D. Francisco de Zavala y Doña Matea de Hueto en el testamento y codicilo referidos, absolviendo en su virtud de la demanda á la testamentaria de los mismos y al heredero usufructuario Cincúnegui por la reclamacion de bienes hereditarios que contenia, y declarando insubsistente y de ningun valor ni efecto la manda hecha en el referido testamento al extinguido convento de San Francisco de la ciudad de Vitoria, y las cláusulas para la ereccion de aniversario en el mismo convento y en la iglesia parroquial de la propia ciudad que las mencionadas disposiciones testamentarias contenian; pero que los capitales de censos que para realizar dicho pensamiento se señalaron en la particion, y poseía en aquella fecha el Estado, no correspondían á los demandantes Hueto y consortes, como pretendían en la demanda, sobre cuyos bienes se reservaba su derecho á la representacion hereditaria de D. Francisco de Zavala y su mujer Doña Matea de Hueto, para que lo ejercitase si viere convenirle:

Resultando que en 1.º de Diciembre de 1857 D. Juan José Cincúnegui, único testamentario que quedaba del D. Francisco de Zavala y su mujer Doña Matea de Hueto, usando de la facultad que estos le dieron en su testamento de sustituir el cargo de testamentario en persona de su confianza, nombró por tal sustituto á su hijo político D. Miguel Francisco de Gorostiza, para que en su nombre y representacion ejerciese el albaceazgo con arreglo á las facultades que en dicho testamento le concedieron los testadores; y gestionando en virtud de esta institucion el D. Miguel Francisco de Gorostiza, obtuvo y se le dió en 11 del propio mes de Diciembre, á nombre de Cincúnegui, la posesion de los bienes de la testamentaria comprendidos en el inventario y á que se referia la ejecutoria de 3 de Marzo de 1856, con reserva de reclamar los existentes en poder del Estado:

Resultando que fallecido despues el D. Juan José Cincúnegui en 17 de

Enero de 1759, y promovida por D. Pablo Hueto sobre la administracion de bienes de la testamentaria de Zavala y su mujer cierta demanda de que fué absuelto el D. Miguel Francisco de Gorostiza, pidió este en 6 de Junio de 1863 que se oficiara al Prelado de la diócesis para que nombrara persona con quien se entendiese acerca del modo y forma de llevar á efecto la voluntad de los testadores:

Resultando que verificado dicho nombramiento, y requerido despues Gorostiza para que rindiese cuentas del caudal hereditario y sus productos y gastos legitimos, las presentó en 29 de Abril de 1865, haciéndose cargo de 237.590 rs. 73 céntimos que componian las 61 partidas que expuso, por los intereses de los censos y rentas de la casa de la plaza de la Constitucion y molino harinero de Gobeo, correspondientes á los años de 1859 al 1864 inclusive, con más los réditos de 80.000 rs. que se habian impuesto en 26 de Abril de 1864 en la Caja general de Depósitos, y datándose de 387.444 reales 52 céntimos que importaban las 76 partidas que refiere, sacando por consiguiente á su favor un saldo de 149.853 rs. 79 céntimos; cuyas cuentas pidió que se aprobasen en todas sus partes y se le diera de ello el resguardo correspondiente:

Resultando que comunicadas al delegado del Obispo de la diócesis y al Promotor fiscal, formularon estos 28 agravios, de los cuales fueron el primero, segundo y tercero que debian aumentarse al cargo: 1.º los réditos del capital de 36.700 rs., parte del censo de 50.000, á contar desde el año de 1830 hasta el tiempo necesario para cubrir los 26.100 rs., con arreglo á lo que se convino de ir indemnizando Cincúnegui á la testamentaria la indicada suma que se le entregó en dinero efectivo, siéndole sin embargo de abono y descargo la cantidad que acreditase haber invertido en el cumplimiento anual de la memoria de misas á que estaba destinado el rédito de los 36.700 reales del referido censo: 2.º los réditos del de 26.100 rs., que importaban 22.452 rs. por los 29 años y medio transcurridos desde el fallecimiento de Doña Matea de Hueto hasta el de D. Juan José de Cincúnegui; porque de este censo no fué usufructuario, mediante á que convino en renunciarlo y se aplicó al pago de los aniversarios; debiendo tambien admitirse en descargo á Gorostiza lo que justificase haber invertido en los fines á que dicho censo estaba destinado: y 3.º los réditos del de 33.000 rs., que importaban 26.222 en los 29 años menos 33 dias desde la muerte de Doña Matea hasta la de Cincúnegui; porque de dicho capital tampoco fué usufructuario, segun constaba de una de las cláusulas de la memoria testamentaria, en que la Doña Matea le legaba la casa y el crédito contra Otazu á calidad de que dejase á su disposicion los censos de 33.000 y 30.000 rs., renunciando el usufructo de ellos y de lo convenido en el supuesto sexto de las operaciones de testamentaria en que Cincúnegui hizo la renuncia al usufructo de ámbos censos; la cual, aunque la manda á que fue destinado el censo quedó anulada por la sentencia ejecutoria de 3 de Marzo de 1856, no podia dejarse sin efecto, puesto que era condición potestativa para hacerse Cincúnegui propietario de la casa que hoy disfrutaba Gorostiza y del crédito que en su tiempo haria efectivo:

Resultando que D. Miguel Francisco de Gorostiza contestó respecto de dichos agravios, que aunque era cierto que Cincúnegui renunció el usufructo de los 36.700 rs., parte del censo de 50.000, y recibió en metálico los 20.100, obligándose á indemnizarlos con los réditos de dichos 36.700 reales y los de cuatro vales consolidados, no era legitima ni verdadera la consecuencia de que fuesen cargo contra él los 26.100 rs. recibidos en dinero por su padre político Cincúnegui, pues los réditos de los 36.700 no podian destinarse en realidad á indemnizar á la testamentaria de los 26.100, porque se destinaron á la celebracion de la misa despues de la mayor, dispuesta por la Doña Matea; y tampoco se podian destinar á tal objeto los réditos de los vales consolidados, puesto que los testamentarios se vieron en la precision de negociarlos para atender á los gastos de la testamentaria; además de que Cincúnegui tenia indemnizados con exceso los 26.100 rs. recibidos:

Resultando que el delegado del Obispo y el Promotor fiscal, como 4.º agravio, expusieron que debian ser cargo contra Gorostiza los réditos del censo de 30.000 rs., legados á Justa Elgarrista, por los 25 años y medio que transcurrieron desde la defuncion de esta en 29 de Junio de 1834 hasta 17 de Enero de 1859 en que falleció Cincúnegui; por cuanto este no era usufructuario de dicho censo, pues hizo especial renuncia de él y se aplicó á la legataria Elgarrista, desde cuyo fallecimiento pertenecia á las almas instituidas y declaradas herederas:

Resultando que á este agravio contestó Gorostiza que habia equivocacion en los años que mediaban desde que falleció la Elgarrista, hasta que murió Cincúnegui, pues solo eran 24 y medio, y que de estos estuvo el censo en poder de los parientes de la testadora Doña Matea 13 años y medio por haberseles adjudicado en la transaccion, y en los años que mediaron desde la muerte de la Justa hasta la transaccion ignoraba en poder de quién estuvo, porque entonces vivia el otro testamentario Ruiz de Erenchun, y era probable que este invirtiese los réditos del indicado censo en beneficio del alma de la Doña Matea, no resultando que Cincúnegui los hubiera cobrado: que por tanto, restaba un solo año, que era el que precedió á la muerte de Cincúnegui, en el que aparecia que este cobró los réditos de dicho censo, que importaban 900 rs.; y bajo el supuesto de que esta manda no estuviese comprendida en la declaracion de nulidad por la ejecutoria de 1856, sería responsable solamente de los 900 rs.:

Resultando que, como 6.º y 7.º agravios, expusieron el delegado del Obispo y Promotor fiscal que eran tambien cargo contra Gorostiza 6.392 reales 50 cént., importe de las dos terceras partes del valor en tasacion del cobre, hierro, frutería, madera, ropas y loza existentes en la casa mortuoria, que se entregaron á Cincúnegui con la obligacion de devolverlas á la testamentaria; y que lo eran tambien los 7.010 rs. del valor de las alhajas de plata entregadas á Cincúnegui con el mismo compromiso:

Resultando que á estos agravios contó Gorostiza que, prescindiendo de que en todo caso el cargo sería contra los herederos de Cincúnegui, y no contra él como albacea, habia un evidente error de hecho en los agravios mencionados, puesto que Cincúnegui habia pagado, tanto las dos terceras

partes de los efectos, como el total valor de la plata, invirtiéndose el importe de unos y otros en los sufragios, gastos de testamentaria y pago de legados:

Resultando que, como 8.º y 9.º agravios, expuso el delegado del Obispo que debian ser cargo contra Gorostiza 5.000 rs. que se redimieron del censo de 50.000, y que percibió Donato Viana cuando lo poseia en virtud de la transaccion, salvadas las reclamaciones que contra este le correspondieran; y 891 rs. por los réditos que habian debido producir dichos 5.000 redimidos en los años que comprendian las cuentas de Gorostiza:

Resultando que á dichos agravios contestó Gorostiza que cuando Cincúnegui tomó posesion del censo en 1858, el capital era ya solo de 45.000 reales, y bajo ningun concepto debia responder de los 5.000 redimidos, por no haberlos recibido, y ménos podian ponerse réditos de la citada suma, cuando ya no se debian por el censo y ningun contrato posterior los hacia exigibles:

Resultando que en los agravios 10 y 11 se impugnó la segunda partida de la data de las cuentas, que comprendia 21.000 rs., procedentes de las costas y gastos causados en la confeccion de los inventarios y en el pleito promovido por los parientes de los finados Zavala y Hueto sobre validez de las disposiciones testamentarias de estos, ántes de efectuarse la transaccion; y la 3.ª y siguientes hasta la 8.ª inclusive, que importaban en junto 15.539 reales 90 cént., procedentes tambien de gastos y costas ocasionados en los pleitos posteriores á la transaccion con referencia á los años de 1852 al 4 de Setiembre de 1856; alegándose por el delegado del Obispo que la partida de los 21.000 rs. era de toda evidencia inadmisibile, al ménos en su mayor parte, pues debiendo deducirse los 7.010 rs. en que se tasaron las alhajas de plata, como no destinadas á costas, quedaba lo satisfecho en tal concepto reducido á 13.990 rs., y suponiendo que las costas causadas por los Huetos, de que no habia de hacerse responsable á la testamentaria, importasen la mitad de todas las del pleito, vendria á quedar reducida, cuando más, la cantidad abonable por dicho capítulo, y eso cuando se justificase en forma, á 6.995 reales, de suerte que habia por lo ménos en dicha partida de data un exceso de 14.005 rs., y aun de lo que restaba como abonable habia que deducir los gastos de transaccion y su escritura, por haber sido ruinosa á la testamentaria y perjudicialísima á los intereses de las almas instituidas herederas; y que tampoco eran de abono las partidas 3.ª hasta la 8.ª inclusive, porque el pleito á que se refirieron principiá á instancia del Promotor fiscal del Juzgado, que defendió los verdaderos intereses de la testamentaria y los de las almas, contra Cincúnegui y los Huetos que las desheredaron en la transaccion, haciéndose dueños de todos los bienes:

Resultando que con respecto á estas últimas partidas expuso el Promotor fiscal en su primer escrito que se inclinaba á que se abonasen; y en el segundo, que entendia justo reducir las al descargo de 8.000 rs., porque no habia base segura para otra cosa:

Resultando que á dichos agravios contestó Gorostiza que, si bien era cierto, que en la base 5.ª de la transaccion aparecia que se obligó á Cincúnegui al pago de los 21.000 rs. por haber recibido la plata de la testamentaria, y tambien que dicha plata fué valuada en 7.010 rs., lo era igualmente que de esta cantidad se debia rebajar al menos la mitad, puesto que en las operaciones de testamentaria se aplicaron una docena descubiertos y un cáliz con su patena á otras personas, así como á Cincúnegui otra docena de descubiertos con su cucharón y dos candeleros, todo de plata, siendo por lo mismo justo que estos objetos se dedujesen de los inventariados; y calculando que fuese la mitad de lo justipreciado, aceptaba la rebaja de 3.505 rs. en la citada partida; y por último, que las demás procedian de costas y gastos ocasionados en los tres pleitos promovidos por los parientes de los testadores, sin que fuera fácil explicar las que se refirieron á unos ó á otros; pero que de todos modos, lo mismo debian ser abonables las costas causadas en un pleito que en otro, puesto que el relativo á la transaccion no versaba solo sobre la validez de esta, sino que se cuestionaba tambien sobre la de todos los procedimientos anteriores:

Resultando que en los agravios 16, 17 y 19 se impugnaron la partida 55 de la data, de 47.600 rs., procedentes de 85 fanegas de trigo del molino de Gobeo y de la heredad de Lasarte en los 14 años desde 1844 hasta 1858, que Cincúnegui dejó de percibir por virtud de la transaccion; la 56, de 11.550 reales, procedentes de intereses de un censo de 30.000 al de 2 y 3/4 por 100 en los mismos 14 años; y la 58, de 5.586 rs., que procedian de los intereses del censo, 13.300 rs. desmembrados del de 50.000 durante igual periodo:

Resultando que el delegado del Obispo y el Promotor fiscal fundaron su impugnacion á las citadas partidas en que eran de todo punto inadmisibles, porque la transaccion no era un motivo para que se cargara á las almas con la responsabilidad de 14 años del usufructo á que voluntariamente renunció Cincúnegui en favor de los Huetos, aplicándose el mismo la mitad más sana del caudal hereditario; y el Promotor añadió que la nulidad de la transaccion restituyó las cosas al ser y estado de su fecha, constituyendo á las partes contratantes en la obligacion de restituirse mutuamente las cosas entregadas, con sus frutos; y que bajo este supuesto Cincúnegui ó su representacion tendria derecho á reclamar tales frutos de los que recibieron por la transaccion, y si eran insolventes le quedaria salvo su derecho para cuando vinieran á mejor fortuna; pero esta accion puramente personal contra los citados contrayentes no podia convertirse de modo alguno contra la herencia de las almas de los testadores:

Resultando que Gorostiza, además de lo que habia expuesto en el escrito con que presentó las cuentas, manifestó respecto á los expresados agravios, que para que Cincúnegui en el primer periodo ó época estuviese privado del usufructo dió causa ó fué ocasion la escritura de transaccion, y por consiguiente, si en esto faltó á sus deberes, lo que nunca concederia, era muy justo y equitativo que sufriese los perjuicios consiguientes; y si no faltó á sus deberes, que muy justo tambien que la testamentaria le abonara los perjuicios; pero que en el segundo periodo se privó de las rentas y réditos que le pertenecian en obsequio y utilidad exclusiva de las almas, porque sosteniendo la validez de la institucion hereditaria y la fundacion de aniversarios, defendió el interés de aquellas y no el suyo: y por lo tanto, en dicho segundo periodo nadie

podría poner en duda que la testamentaria debía abonarle las indicadas rentas y réditos:

Resultando que en las partidas números 57, 59 y 60 se dató Gorostiza de 30.828 rs. por intereses del censo de 36.700 rs., parte del de 50.000 durante 28 años, desde 1829 á 1858, por haberse declarado nula la manda hecha á la iglesia de San Vicente, á que se habían aplicado: de 7.047 rs. de intereses del censo de 26.100 rs. durante nueve años; y de 21.025 rs. por intereses del censo de 30.000 rs. en 23 años y 132 días; expresando en el escrito con que presentó las cuentas que los réditos del censo de 37.700 rs., invertidos desde Noviembre de 1829 hasta fines de 1843 en la celebración de misas y aniversarios, y desde 1844 hasta 1858 poseídos por los parientes de los testadores, correspondían y eran de Cincúnegui por las razones expuestas acerca de las rentas del molino de Gobeo, y porque declarada nula la transacción y nulas las piadosas fundaciones aniversariales por la sentencia de 1856, los censos destinados á dicho objeto de incorporaron al caudal hereditario, retrotrayendo su propiedad y pertenencia al tiempo del fallecimiento del último de los citados testadores, y de todo lo que correspondía á dicho caudal era Cincúnegui heredero usufructuario, debiendo ser suyos por tanto los expresados réditos del censo: que el de 26.100 rs. también fué aplicado en la transacción á los parientes de la testadora, y no volvió á la testamentaria hasta el año de 1858, habiendo estado Cincúnegui en los mismos 14 años sin percibir sus réditos; pero que no podían reclamar en justicia más que los de nueve años, desde 1849 á 1858, porque recibió en metálico el importe de su capital, á condición de que cubierto su valor con los intereses que fuese devengando, volvería á pertenecer al caudal hereditario, lo que se verificó en el espacio de 19 años que concluyeron en el de 1849, y que desde entonces pertenecía á dicho caudal, cuyo usufructo correspondía á Cincúnegui; y que del censo de 30.000 rs. aplicado á Justa Elgarrista correspondían también desde la muerte de esta en 1834 sus réditos á Cincúnegui, y no los percibió, porque en los años desde 1834 á 1843 se invirtieron en sufragios piadosos, y desde 1844 á 1858 estuvo el dicho censo en poder de los referidos parientes, y le eran igualmente aplicables todas las razones expuestas respecto á la indemnización de las anteriores partidas:

Resultando que en los agravios 18, 20 y 21 impugnaron el delegado del Obispo y el Promotor fiscal las tres partidas referidas, exponiendo que anulada la transacción quedarían las cosas en el antiguo ser y estado, y si bien se declaró sin efecto la fundación de la memoria de misas á que fué destinado el censo de 36.700 rs., parte del de 50.000, y á cuyo usufructo renunció Cincúnegui, aquella sentencia no pudo hacer que este no hubiera recibido en efectivo los 26.100 rs., ni tampoco que no estuviese en la estrecha obligación por contrato bilateral y oneroso de indemnizarlos: que encubierta con los réditos dicha cantidad, á pesar de haber renunciado Cincúnegui perpétuamente el usufructo de la parte de dicho censo destinada á la memoria de misas, no se debía poner más en cargo á su representación, porque el mismo rédito tendría que figurar en data como cantidad anual que la testamentaria se comprometió á entregarle pasados los 19 años; y que de la cesión y adjudicación á los Huetos nadie podría responder más que Cincúnegui, por ser debido á un acto propio de su deliberada voluntad, y siempre le quedaría el derecho de reclamar contra el que obrara de mala fe: que también era injustificable la partida referente á intereses del censo de 26.100 rs., porque el usufructo de este censo lo renunció Cincúnegui expresamente, dándose por satisfecho de él con el rédito que le producían los 26.000 que recibió en dinero efectivo; y por último, que asimismo era injustificable la partida relativa á intereses del censo de 30.000 rs., porque igualmente renunció Cincúnegui al usufructo del mismo como condición potestativa del legado en propiedad de la casa calle de la Cuchillera y crédito de Otazu, hecho en la memoria de Doña Matea y aceptado con dicha condición por Cincúnegui, á quien prohibió aquella usufructuar dicho censo, cuyos réditos habían de aplicarse á la pensión de Justa Elgarrista:

Resultando que Gorostiza, en las partidas 62, 65 y 68 de sus cuentas, se dató: primero, de 1.242 rs. 50 céntimos que le correspondían en el prorrateo de los censos de 36.700 y de 26.100 rs. por 318 y 64 días respectivamente; segundo, de 722 rs. 47 céntimos correspondientes á las herederas del usufructuario por 293 días en el censo de 30.000 rs.; y tercero, de 263 rs. 54 céntimos que también correspondían á las herederas del usufructuario en el prorrateo del censo de 30.000 rs. vencido en 3 de Octubre; expresando en la aclaración quinta de dichas cuentas que las mencionadas partidas se referían al tiempo en que falleció Cincúnegui, á quien correspondían los productos y rentas de los bienes hereditarios desde el último plazo vencido durante el año precedente al de su fallecimiento, ocurrido en 17 de Enero de 1859:

Resultando que el delegado del Obispo y el Promotor fiscal, en sus agravios 23, 24 y 25, impugnaron las citadas partidas, manifestando que de la primera había que deducir el importe del prorrateo por 74 días de interés del censo de 26.100 rs., pues que se había visto que de él no era usufructuario Cincúnegui: que no era admisible la partida relativa al prorrateo del censo de 30.000 rs., porque dicho censo era el de la pensión de Justa Elgarrista, y nunca fué Cincúnegui usufructuario del él: y que así mismo era injustificable la referente al censo de 30.000 rs. de vencimiento de 3 de Octubre, porque este era uno de los dos cuyo usufructo renunció Cincúnegui como condición potestativa para adquirir el legado de la casa y el crédito de Otazu:

Resultando que Gorostiza contestó á estos agravios expresando que Cincúnegui readquirió el usufructo de los censos renunciados desde que se declararon inválidas las fundaciones que con ellos hicieron los testadores, por las razones anteriormente aducidas:

Resultando que después de otros escritos y un auto para mejor proveer, dictó sentencia el Juez de primera instancia en 15 de Mayo de 1866, por la que aprobó, sin perjuicio y cuanto había lugar en derecho, la cuenta presentada por el D. Miguel Francisco de Gorostiza como albacea y testamentario judicial de D. Francisco de Zavala y Doña Matea de Huetto, relativa á los productos y gastos de dicha testamentaria desde el 8 de Noviembre de 1829 en que falleció la Doña Matea hasta la fecha de su presentación, entendiéndose que la aprobación con las alteraciones y modificaciones en el cargo y data que

consignaba: declaró que siendo el verdadero cargo de las cuentas presentadas el de 356.636 rs. 23 céntos., aumentadas las partidas cuya consignación en él se había omitido, y el de la data 193.584 rs. y 12 céntos., eliminadas las partidas que no debían figurar en ella, era en deber D. Miguel Francisco de Gorostiza á la testamentaria la suma de 158.000 rs. 11 céntos., cuya cantidad pondría en término de 15 días á disposición del Obispo de la diócesis, á fin de que, con intervención de aquel como albacea, y con la del delegado del Obispo, se le diese el debido uso y aplicación, con arreglo á la voluntad de los testadores: señaló á dicho Gorostiza el término de tres meses para que con auñencia y en unión del mismo delegado procediese á la enajenación de todos los bienes de dicha testamentaria, presentando nuevas cuentas justificadas de su inversión, y en el propio tiempo extrajera de la Caja de Depósitos los 120.000 rs. consignados en ella, con los réditos devengados, lo cual se entregaría también al diocesano para que con la misma intervención se invirtiera conforme á la voluntad de los testadores: previno al D. Miguel Gorostiza que inmediatamente autorizase en Vitoria persona con quien pudieran entenderse los que quisieren tomar en arriendo la heredad de Itola, del término de Lasarte, hasta su enajenación, bajo de apercibimiento de hacersele cargo de sus rentas sucesivas y de ser relevado del albaceazgo: le reservó su derecho respecto de las cantidades que indicaba haber invertido en beneficio de las almas instituidas herederas, cuya justificación no había presentado en este expediente; y declaró de cuenta de la masa común de bienes las costas causadas hasta la fecha como procedentes del albaceazgo y en beneficio de las almas instituidas herederas:

Resultando que sustanciada la apelación que interpuso Gorostiza, pronunció sentencia en 6 de Marzo de 1867 la Sala segunda de la Audiencia, confirmando la apelada, entendiéndose que, siendo el cargo de 355.786 rs. 23 céntimos, y la data 212.181 rs. 62 céntos., era en deber D. Miguel Francisco de Gorostiza á la testamentaria la suma de 143.604 rs. 61 céntos.; cuya cantidad, así como los demás bienes de dicha testamentaria, incluidos los 120.000 que obraban en la Caja de Depósitos, debían quedar en poder del albacea para que, con intervención del delegado del Prelado diocesano, los invirtiera conforme á la voluntad de los testadores; siendo también de la masa común de los bienes todas las costas de la segunda instancia, como procedentes del desempeño del albaceazgo:

Resultando que contra este fallo dedujo Gorostiza recurso de casación, citando como infringidas:

1.º La doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, de que «el albacea tiene todas las facultades que le confiere el testador, en especial si este no tiene herederos forzosos;» la doctrina también emanada de las leyes, de que «el albaceazgo se asemeja al mandato en todo lo que no impida la especialidad del cargo primero, y por lo tanto, que los deberes y las facultades del albacea se equiparan á los del mandatario;» estando así reconocido en las sentencias de este Supremo Tribunal de 19 de Diciembre de 1862, 17 de Diciembre de 1864 y 17 de Enero de 1866; bajo cuyo supuesto, disponiéndose en la ley 19, tit. 5.º, Partida 3.ª, que «el mandatario responde de los actos de su sustituto,» por igual razón, y en contrario sentido, este no podía ni debía responder de los actos ejecutados por el mandatario que sustituyó en él, siendo también consecuencia necesaria de este principio que al albacea no puede alcanzar responsabilidad alguna por lo que no ha ejecutado ni debido ejecutar en el desempeño de su cargo; que las obligaciones de albacea nacen de la aceptación, como las del mandatario, y es contrario al contrato implícito que media entre el testador y el albacea el que este responda de fondos que no han ingresado en su poder ni han debido ingresar, porque nadie puede rendir cuentas de fondos que no recibe ni de bienes que no administra, y principalmente teniendo en cuenta que las obligaciones y responsabilidades del albacea, como las del mandatario, nacen de sus propios actos, y para hacerlas efectivas tienen que constar los actos de uno y otro como precedente necesario, según lo resuelto por este Supremo Tribunal en sentencia de 10 de Febrero de 1864, haciendo aplicación de las leyes 20, 21 y 24, título 12, Partida 5.ª, contra las cuales, sin embargo, y contra dichas doctrinas y principios incuestionables, se le condenaba al pago de cantidades considerables, como lo eran los réditos de los censos mencionados en los agravios 1.º, 2.º y 3.º, siendo así que ni Cincúnegui tenía semejante responsabilidad, porque no administró dichos censos, ni formaban parte del caudal que administraba desde que se destinaron al levantamiento de las cargas piadosas y se entregaron á las corporaciones eclesiásticas encargadas de cumplirlas; ni aunque Cincúnegui tuviera semejante responsabilidad, podría esta alcanzarle á él, que no podía responder más que de su gestión propia.

2.º Las mismas leyes y doctrinas expuestas; en cuanto se estimaba igualmente el agravio 4.º y se le condenaba al pago de las cantidades mencionadas en el 6.º, 7.º, 8.º y 9.º

3.º La ley 1.ª, tit. 10, Partida 6.ª, conforme á la cual, «el cargo de albacea se ha instituido en beneficio de los testadores para que mejor se cumpla la voluntad por las personas á quienes dispensan esta confianza;» el principio de derecho de que «el cargo de albacea, como el mandato, es gratuito por su propia naturaleza;» y la ley 20, tit. 12, Partida 5.ª, según la cual, «si alguna cosa pechare ó pagare ó despendiere en cumplir el mandamiento, es obligación de pagárselo aquel por quien el mandato se hizo;» siendo una consecuencia natural y necesaria de ser gratuito el cargo, el que sea también indemne, y el que con los bienes del finado se abonen al albacea todos los gastos y todos los quebrantos que le hayan sobrevenido por el cumplimiento del encargo: primero, en cuanto se declaraba que fué ilegítima en parte y se rebajaba, estimándose el agravio 10 opuesto á la segunda partida de la data, lo que se suponía corresponder á las costas causadas á instancia de los parientes de Doña Matea Huetto, y también en cuanto se rebajaba de dicha partida el valor de la plata labrada, que ascendía á la cantidad de 7.010 rs.; y segundo, por rechazarse las partidas tercera á la octava, comprendidas en el agravio 11, relativas á las costas satisfechas por Cincúnegui en los pleitos sostenidos con los parientes de Doña Matea Huetto.

4.º El referido principio de que deben indemnizarse al albacea los quebrantos que haya sufrido en el desempeño de su encargo; en cuanto se re-

chazaban las partidas de data comprendidas en los agravios 16, 17 y 19 con relacion á las rentas del molino de Gobeo, heredad de Lasarte y réditos de los censos de 30.000 rs. y de 13.300 desmembrados del de 50.000.

5.º La ejecutoria de 3 de Marzo de 1856 y el testamento de Zavala y su mujer, que eran leyes y debían cumplirse; en cuanto se negaba á Cincúnegui la cualidad de heredero usufructuario, y con ella despues las consecuencias, incurriendo en nuevas infracciones de ley; pues habiéndose estimado por la ejecutoria de 1856 la nulidad de la fundacion de aniversarios y memorias de misas, declarándose á la vez que los capitales de censos señalados para ellas en la particion, y que entonces poseía el Estado, no pertenecian á los demandantes Hueto y consortes, sino que se reservaba su derecho á la representacion hereditaria de D. Francisco Zavala y su mujer Doña Matea de Hueto para que lo ejercitara si viese convenirle, era claro que esta representacion hereditaria estaba en las almas de los testadores por lo que tocaba á la propiedad, y en D. Juan José de Cincúnegui en lo relativo al usufructo; siendo esta una consecuencia necesaria de la condicion de herederos y de la nulidad de los legados, porque los legados que se extinguen, cualquiera que sea la causa, no pueden ménos de incorporarse en la herencia y corresponder al heredero: primero, porque así como la herencia es el cúmulo de bienes y derechos que pertenecieron al difunto, de la misma manera el heredero es el sucesor universal y representante de todos sus derechos y obligaciones, en cuyo principio se fundaba la sentencia de este Supremo Tribunal de 28 de Diciembre de 1864, aplicando el proemio del tit. 14, Partida 6.ª; y la de 4 de Diciembre de 1866, en que se declara que el heredero es el sucesor universal del testador, obligado á cumplir las obligaciones que sobre él pesaran ó que por él hubiesen sido impuestas; y segundo, porque los legados ó mandas son preceptos que el testador impone á su heredero, y que este se ve relevado de cumplirlos cuando quedan extinguidos por las causas que las leyes determinan, estableciendo este principio terminantemente varias leyes del tit. 9.º, Partida 6.ª, y muy especialmente la 3.ª, 4.ª, 5.ª, 17, 34, 37 y 38, y la sentencia de este Supremo Tribunal de 7 de Abril de 1864, en que se proclama la doctrina de que «cuando hay institucion de heredero universal, quedan en la masa hereditaria los legados y mandas que se hayan caducado;» cuyas leyes y doctrinas se infringen: primero, en cuanto se rebajaban de la cuenta las partidas impugnadas en los agravios 18, 20 y 21, siendo así que Cincúnegui era el heredero usufructuario, y por la misma razon y derecho con que las almas de los testadores ó su representacion pedian los capitales censales aplicados á las fundaciones declaradas insubsistentes, pidió Cincúnegui y obtuvo el usufructo como tal heredero usufructuario; y segundo, en cuanto tambien se rebajaban las cantidades correspondientes á las partidas impugnadas en los agravios 23, 24 y 25, puesto que aunque la nulidad no se retrotrajese á la muerte de los testadores, y tuviera solo efecto desde la ejecutoria de 1856, era indudable que Cincúnegui adquirió, por las razones ya expuestas, el derecho de usufructuar aquellos capitales hasta el dia de su muerte.

6.º Y por último, el testamento de D. Francisco de Zavala y Doña Matea Hueto, y las leyes 13, 14 y 16, tit. 20, libro 10 de la Novísima Recopilacion; por cuanto se mandaba que el albacea invirtiera los valores correspondientes á la herencia conforme á la voluntad de los testadores, pero con intervencion del delegado del Prelado diocesano, siendo así que aquellos confirieron á sus albaceas amplias facultades y les encargaron el cumplimiento de su voluntad é inversion de sus bienes en la forma que dispusieron, sin intervencion de la Autoridad eclesiástica:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Hilario de Igón:

Considerando que esta doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales, que nadie está obligado á responder de actos ajenos obrados por persona de que no trae causa:

Considerando que al condenar la ejecutoria á D. Miguel Francisco de Gorostiza al pago de cantidades correspondientes á época anterior á su entrada á ejercer el cargo de testamentario y administrador, sin que conste hayan ingresado en su poder ni debido ingresar, infringe la doctrina referida, citada en apoyo del recurso:

Considerando que los legados y mandas que hayan caducado quedan en la masa hereditaria, segun lo tiene declarado este Supremo Tribunal:

Considerando que siendo herederas propietarias en este caso las almas de los testadores, y usufructuario D. Juan José de Cincúnegui, al excluir la ejecutoria las partidas de data de la cuenta de Gorostiza por pagos hechos á los herederos de Cincúnegui de la parte de pensiones censales que le pertenecian en el prorrateo del año de su fallecimiento, procedentes de los censos aplicados á las fundaciones declaradas nulas, infringe la doctrina referida, la ejecutoria de 1856 que declaró la nulidad de las fundaciones con las consecuencias naturales, y la voluntad de los testadores que instituyeron á Cincúnegui heredero usufructuario de sus bienes y censos, citados igualmente:

Y considerando, por último, que al disponer la ejecutoria que el albacea invierta los valores correspondientes á la herencia conforme á la voluntad de los testadores, pero con intervencion del delegado del Prelado diocesano, infringe la voluntad de dichos testadores, que fiaron solamente su cumplimiento á los testamentarios sin intervencion de otra persona extraña, cuya infraccion ha sido tambien oportunamente citada,

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Miguel Francisco de Gorostiza contra la sentencia que en 6 de Marzo de este año dictó la Sala segunda de la Real Audiencia de Búrgos, y en su virtud la casamos y anulamos.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Céruelo de Velasco.—José M. Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Francisco Maria de Castilla.—Hilario de Igón.—José Maria Haro.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilmo. señor D. Hilario de Igón, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera de

este mismo, el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 17 de Diciembre de 1867.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Diciembre de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Cervera y en la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona ha seguido Doña Juana de Rocaberti de Boxadors, Condesa de Perelada, Vizcondesa de Rocaberti y Marquesa de Anglesola, y por muerte de la misma su hijo y heredero D. Francisco Javier Rocaberti de Dameto, Conde de Perelada, con el Ayuntamiento de Anglesola y el Ministerio fiscal, sobre que se declare de propiedad particular el señorío territorial y solariego de Anglesola y sus términos; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia que en 14 de Mayo de este año dictó la referida Sala:

Resultando que por documento firmado en 6 de las calendas de Julio del año décimonoventa del reinado del Rey Felipe (1081), los hermanos D. Ramon Berenguer y D. Berenguer Ramon, Condes de Barcelona, donaron á Berenguer de Gondobaldo y á Sancha, su mujer, el castillo llamado de Anglesola, con todas las cosas que se hallaban dentro y fuera de su término, las tierras cultas y yerros, los prados, fuentes, estanques y montañas, los castillos existentes y que se edificasen, las fortalezas construidas y que se construyesen, y todo cuanto allí habia y sus pertenencias, con las derivaciones de las aguas aun fuera de los términos de la donacion, y con la facultad de construir en el curso de las mismas huertos y molinos segun quisieren; y además les donaron el lugar de Golmers con todas sus pertenencias, que antes su progenitor D. Ramon Berenguer les tenia dado inculto y yermo, y entonces se hallaba cultivado y poblado; expresando que todas las casas donadas estaban en el Condado de Ansona, cerca del término de Tárrega, dentro de los límites que se refieren, y que las sacaban de su poder y las pasaban al dominio de los donatarios para que dispusieran de ellas libremente y las tuvieran en propio alodio, con las iglesias hechas y que se hicieren, y con todos los diezmos, primicias y oblacones, sin más condicion que la de no reconocer por señor ni patrono á otro que á los donantes y sus sucesores:

Resultando que por escritura pública de 11 de Diciembre de 1380, el Infante D. Juan, primogénito del Rey de Aragon y Gobernador general de su reino; Berenguer de Relats, Maestro racionero de la Casa Real; Pedro de Vals, Tesorero, y Pedro Lacosta, Bayle general de Cataluña, Consejeros del Rey y Procuradores constituidos por el mismo, en documento de 6 de Julio del propio año, para acudir á los apuros y urgencias de la guerra y conservacion del reino de Cerdeña y á otras necesidades de la Corona, para las cuales habia pedido el Rey prestadas cantidades que se hallaba en la precision de devolver, por el aumento que las daban los intereses que se iban devengando, vendieron á Pedro Sacahue, Doctor en Leyes, á los suyos y á quien quisiere perpétuamente, por propio, libre y franco alodio, el mero y misto imperio, la jurisdiccion alta y baja, civil y criminal y de cualquiera otra especie que perteneciera al Rey sobre los castillos ó lugares llamados el Palau, Danglesola y de Cidamon, situados en la Vicaría de Tárrega, y sobre los territorios y términos de dichos castillos y lugares, y sobre los hombres y mujeres de cualquier estado y condicion que existieren en ellos y en sus términos y territorios, por precio de 500 florines que el Tesorero confesaba haber recibido y aplicado á la solucion de las deudas expresadas:

Resultando que en 6 de Noviembre de 1728 el Bayle y Regidores de la villa de Anglesola dieron á D. Ramon de Nogués, apoderado de D. Juan Antonio de Paz, ántes Boxadors, Conde de Rocaberti y Marqués de Anglesola y otros títulos, la posesion de la citada villa de Anglesola y su término, con la jurisdiccion civil y criminal, mero, misto imperio, y los frutos, rentas, derechos y emolumento; segun y como lo habian tenido los predecesores del Marqués; y el D. Ramon y á nombre de su principal, aprobó, ratificó y confirmó todos los privilegios, usos y costumbres que la villa y sus vecinos tenían, y constaban de las tomas de posesion que se refieren y de la instancia que los jurados de la propia villa le habian presentado, entre ellas la posesion en que la Universidad de Anglesola estaba de las tierras y prédios vacantes de la villa y su término, y de no pagar tercios, laudemios, foriscapios, ni quistias, ni otros emolumentos ni censos, sino por las tierras que eran del castillo y que se habian establecido á algunos particulares de dicha villa, y prometió no recibir otros derechos en ella y su término y en el Marquesado de la misma que los que la referida Universidad y sus particulares habian pagado y acostumbraban pagar hasta entonces, y en la forma en que lo habian hecho:

Resultando que en 29 de Abril de 1801 Doña María Teresa Cotoner, como madre y curadora de Doña Juana Rocaberti de Boxadors, tomó igual posesion, loando de la misma manera y confirmando los privilegios, costumbres y usos de la Universidad de la villa de Anglesola y su término:

Resultando que en 21 de Diciembre de 1860 la Doña Juana, presentando la donacion del año de 1081 y la escritura de 11 de Diciembre de 1380 que se han referido, entabló demanda pidiendo que se declarase que el señorío territorial y solariego sobre la villa de Anglesola y su término, componentes el Marquesado del Anglesola, no erapor su naturaleza incorporable á la nacion, ni habia falta de cumplimiento de condicion alguna en razon del mismo señorío, el cual en consecuencia debia ser considerado como de propiedad particular, y guardados y cumplidos como de particular á particular los contratos y convenciones sobre aprovechamientos de terrenos, arriendos, censos y demás de esta especie celebrados entre ella ó sus causantes y los poseedores de fincas rústicas y urbanas en la misma villa y territorio, y con derecho á ella para percibir las prestaciones con que la contribuian la villa y particulares en reconocimiento de sus derechos territoriales y enfitéuticos; fundándose en el contexto de dichos documentos, que probaban que el señorío de Anglesola no era de los incorporables á la Corona, y en las disposiciones de los artículos 1.º, 5.º y 6.º del decreto de Cortes de 6 Agosto de 1811, de los artículos 2.º, 4.º y 6.º de la ley de 3 de Mayo de 1823, y del 7.º del decreto de Cortes de 23 de Agosto de 1837:

Resultando que el Promotor fiscal, contestando á la demanda, solicitó que se mandase proceder al secuestro del referido señorío, para lo cual, en cuanto menester fuere, proponia la correspondiente demanda, sin perjuicio de hacerlo de la incorporación al Estado tan luego como el Juzgado hubiese determinado sobre aquel; y al efecto invocó el decreto de Cortes de 1811, el art. 4.º de la ley de 3 de Mayo de 1823 y el 5.º del decreto de Cortes de 23 de Agosto de 1837, y expuso que dichas disposiciones legales comprendían de lleno á la Marquesa de Anglesola, pues ejerció el señorío jurisdiccional en el territorio que hoy solicitaba que se declarase de señorío territorial y solariego, y ya habia pasado el plazo fijado en los decretos de Cortes de 23 de Agosto y 28 de Octubre de 1837:

Resultando que el Ayuntamiento de Anglesola pretendió que se declarase nulo el título de donación del castillo de Anglesola y sus anejos, y que en el caso de estimarse válido, se declarara que no tenia otros derechos que los que constaban en contratos bilaterales respecto á censos y prestaciones de algunas fincas establecidas, y ninguno á laudemio, forscapios y censos de otra clase, por no haberlos pagado jamás el término de Anglesola; fundándose en que el título presentado por la demandante era feudal, y por tanto inútil para reclamar en virtud de él derecho alguno; y en que en las posesiones tomadas por los Sres. de Anglesola tenían reconocido estos que no disfrutaban más derechos que sobre su hacienda y sobre los territorios derivativos del castillo y rentas que constaban en contratos bilaterales:

Resultando que puestos los escritos de réplica y dúplica, en los que insistieron las partes en sus pretensiones, quedando subrogado desde dicho trámite, por defunción de la demandante, en lugar de esta su hijo y heredero D. Francisco Javier de Rocaberti, se recibió el pleito á prueba y se practicaron en su término las respectivamente articuladas por el actor y el Ayuntamiento:

Resultando que con fecha 14 de Mayo de 1866 el Juez de primera instancia dictó sentencia, que revocó la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona por la suya de 14 de Mayo de este año, en la que declaró que el señorío del Conde de Perelada, Marqués de Anglesola, es territorial y solariego, tanto por lo que respecta al castillo y sus pertenencias, como sobre la referida villa y términos rurales anejos á la misma, y en su consecuencia condenó al Alcalde y Ayuntamiento demandados á guardar y cumplir como de particular los contratos y convenciones sobre aprovechamientos de terrenos, censos, arriendos y demás celebrados entre los Condes de Perelada ó sus causantes y los particulares poseedores de fincas en dicha villa y términos anejos, y con derecho en el Conde de Perelada á percibir las prestaciones que le han venido pagando hasta aquí en reconocimiento de sus derechos señoriales y enfitéuticos:

Y resultando que contra este fallo interpuso el Ministerio fiscal recurso de casacion, porque en su concepto infringe el art. 5.º de la ley de 26 de Agosto de 1837, en cuanto no declara y ordena el secuestro de dicho señorío, habiendo trascurrido el término de dos meses sin presentarse los títulos, y ejercido jurisdicción el antecesor del hoy demandante:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Hilario de Igón:

Considerando que la falta de cumplimiento, por parte de los que fueron señores jurisdiccionales, de la presentación de los títulos de adquisicion dentro de los dos meses que señala el art. 5.º de la ley de 26 de Agosto de 1837 para que los señoríos territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular, de ningun modo lleva consigo la pérdida del derecho de hacerlo más adelante promoviendo dicho juicio ó el petitorio en su caso:

Considerando, por tanto, que el Marqués de Rocaberti estuvo en su derecho promoviendo este pleito, seguido y fallado definitivamente, sobre la naturaleza territorial y solariega de los bienes de que proceden las pensiones que su casa viene percibiendo en Anglesola, como independientes del señorío jurisdiccional que ejerció:

Considerando que no habiéndose solicitado por la parte fiscal en su tiempo el secuestro ordenado en el art. 5.º citado, no procede hacerlo incidentalmente en el juicio declarativo promovido por el señor; y por consiguiente, versando el pleito sobre la propiedad, la ejecutoria que hace declaraciones relativas á ella no puede infringir el art. 5.º citado en el recurso, que se refiere al secuestro de los bienes cuando no se ha promovido el juicio instructivo,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por el Ministerio fiscal; y mandamos que las costas causadas al Conde de Perelada se satisfagan de los fondos retenidos y procedentes de la mitad de los depósitos cuya pérdida haya sido declarada, en conformidad á lo que dispone el art. 1.º 093 de la ley de Enjuiciamiento civil; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—José María Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Valentin Garralda.—Hilario de Igón.—Joaquín Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. D. Hilario de Igón, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo, el día de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 16 de Diciembre de 1867.—Dionisio Antonio de Puga.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Diciembre de 1867, en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casacion, seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Beltran de Barcelona y en la Sala primera de la Real Audiencia de la misma ciudad, por D. Pedro Lluviá y Mallofré con D. Pablo Ventura y los consortes D. Francisco de Asís Lluviá y Doña Rosa Mallofré, sobre tercería:

Resultando que con motivo del matrimonio convenido entre D. Pedro

Lluviá y Magdalena Olivella se otorgó escritura en 26 de Marzo de 1857 por la que los padres del primero, Francisco de Asís Lluviá y Rosa de Mallofré, dieron á su referido hijo, en contemplacion de su matrimonio, todos los bienes y derechos que existiesen de pertenencia de los donadores el día de su respectiva muerte, con reserva del usufructo durante su vida, obligándose á mantenerle y á su futura consorte y descendencia que tuvieran, y á proveerles de todo lo necesario á la vida, con tal que trabajasen á su utilidad y aumento de la casa en comun habitacion; prometiendo los donadores no vender ni empeñar parte alguna de sus bienes, no pudiendo hacerlo sin conocimiento é inteligencia de su hijo Pedro; reservándose cada uno 100 libras para testar, que se entenderian comprendidas en la donacion si no dispusieran de ellas, y otra igual cantidad, una cómoda y 20 duros de plata para acomodar á cada uno de los ocho hijos que tenian; ordenando, por último, para el caso de que su hijo Pedro no tuviese hijos, ó con tales que ninguno de ellos llegase á edad de testar, que únicamente pudiera disponer de la cantidad de 150 libras por todos sus derechos, volviendo lo demás á los donadores ó á sus sucesores; prometiendo y jurando tener esta donacion por firme y valedera, y no revocarla por motivo ni causa alguna; y que presente al acto Pedro Lluviá, aceptó la donacion y heredamiento universal hecho á su favor; siendo de advertir que al final de la copia de la escritura, además de la firma del Notario y testigos, existen la de Francisco Lluviá y Pedro Olivella; y que al ser cotejada con el original, aparecieron en la copia diferentes equivocaciones que no alteraban sustancialmente su contexto; existiendo en el original la firma de Pero Lluviá, en lugar de la de Pero Olivella existente en la copia:

Resultando que los consortes Francisco de Asís Lluviá y Rosa Mallofré enablaron demanda en 30 de Abril de 1863, solicitando, en vista de los disturbios ocurridos en la familia, que se condenara á su hijo Pedro Lluviá y á su consorte á desocupar la casa de los demandantes dentro del término de la ley: que los demandados la impugnaron, porque el objeto de sus padres era librarse de la obligacion que habian contraido de alimentarles en la escritura de capitulaciones matrimoniales: que los demandantes replicaron que esta era ineficaz para el objeto que se proponia, porque los demandados no habian trabajado en la casa paterna, faltando al respeto á los padres; adoleciendo aquella de vicios que la anulaban por la falta de aceptacion del donatario y no contener su firma; pidiendo por ello que se declarasen ineficaces la expresada donacion y promesa de alimentos, relevándoles de la obligacion de tenerles en la casa paterna: que los demandados negaron en la dúplica que la escritura contuviese los defectos que se la atribuian; y que el Juez de primera instancia, por sentencia de 2 de Abril de 1864, consignando que no se habia probado que los hijos dejaran de trabajar en utilidad de la casa, ni las ofensas de palabra y obra, ni los vicios de la escritura, declaró no haber lugar á la revocacion de la donacion, y obligando á los demandados á alimentar á los demandantes, y á estos á trabajar en utilidad de la casa comun; mandando que por el desacuerdo que existia, en equivalencia de los alimentos y habitacion abonasen los padres al Pedro la cantidad diaria que regularon peritos, con arreglo al patrimonio de aquellos:

Resultando que 13 de Febrero de 1865 dedujo demanda D. Pedro Lluviá, exponiendo que entre los bienes que le habian sido donados por la citada escritura se contrataban dos piezas de tierra que habian sido embargadas en los autos ejecutivos que seguia D. Pablo Ventura contra su madre Rosa Mallofré: que la donacion hecha por causa de matrimonio no podia sufrir disminucion ni perjuicio alguno; y que toda tercería de dominio producía el efecto de suspender los procedimientos del juicio ejecutivo en que se interpusiera, hasta que quedase decidida, suplicó, ejercitando la accion de dominio, que con suspension de la venta en pública subasta anunciada de las indicadas fincas, se declarase que estas, que habian sido embargadas como propias de Rosa Mallofré, pertenecian en propiedad al demandante, mandando en su consecuencia que se alzase el embargo de ellas y que se dejasen á su disposicion, con las costas:

Resultando que suspendidos los procedimientos de apremio, impugnó el ejecutante D. Pablo Ventura la demanda, alegando que la donacion era nula por falta de aceptacion del donatario y no haber autorizado con su firma la escritura: que además era para tiempo futuro y determinado, cual era para despues de la muerte de los donadores, que no se habia verificado, pudiendo todavia caducar con la premoriencia del donatario: que aun siendo válida y pura y perfecta, debia ser revocada por la ingratitud y falta de respeto de palabra y obra del donatario á sus padres; y que tampoco podia impedir la donacion la enajenacion de las fincas embargadas para cubrir el crédito del demandado, porque las cantidades que le constituian se habian invertido en pago de dotes á las hijas de los donadores, alimentos de la familia y mejoras y gastos y cultivo de la hacienda:

Resultando que la ejecutada impugnó tambien la tercería fundándose asimismo en que todo contrato escrito requiere para su validez y perfeccion la firma de los contratantes: en que en el celebrado á dia cierto no puede exigirse su cumplimiento si no ha llegado ó venido el dia; y en que toda donacion puede revocarse por ingratitud del donatario:

Resultando que en los escritos de réplica y dúplica reprodujeron las partes sus alegaciones y pretensiones, y que practicada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que revocó la Sala primera de la Real Audiencia de Barcelona en 12 de Enero del corriente año, declarando que pertenece á Pedro Lluviá la propiedad de las fincas embargadas como propias de Rosa Mallofré, y mandando en su consecuencia alzar el embargo en cuanto á la propiedad de ellas:

Resultando que D. Pedro Ventura interpuso recurso de casacion, citando como infringidos:

1.º El art. 256 de la ley de Enjuiciamiento civil, que prescribe que en los escritos de réplica y dúplica deben fijar las partes los puntos de hecho y de derecho objeto del debate; la ley 1.ª, tít. 14, Partida 3.ª, confirmada por la sentencia de este Supremo Tribunal de 13 de Enero de 1860, que declara que los hechos sentados y no contradichos se tienen por probados; y á 6.ª, tít. 5.º, Partida 5.ª, que establece que los contratos por escrito no

se perfeccionan, y por consiguiente no producen derechos ni obligaciones, hasta que han sido firmados por los contrayentes.

2.º La ley 121 *Digesto, de verborum obligatione*, que previene que las estipulaciones en los contratos, hechas para después de la muerte de uno de los contrayentes, solo tienen efecto después de verificada su muerte natural.

3.º Las leyes 42 y 138 *Digesto, de verborum obligatione*, y 50 *de obligationibus et actionibus*, que no permiten que la obligación de entregar una cosa en un espacio de tiempo determinado sea exigible sino después de transcurrido dicho espacio.

4.º Las reglas 90, 96 y 162 del Derecho, sobre interpretación de casos dudosos, toda vez que la sentencia interpretaba cuál había sido la intención y voluntad de los donadores en el acto de la donación, en sentido contrario á los mismos, cuando debía hacerse en su favor, supuesto que ellos habían sido los que habían ejercido liberalidad hacia su hijo, y que por lo tanto habían podido explicar, como habían explicado, cuál había sido su intención y voluntad en aquel acto.

5.º Las leyes última del Código *de donationibus*, y 10.ª, tit. 4.º, Partida 5.ª, que hacen revocablas las donaciones por causa de ingratitud, si el donatario hubiera injuriado ó maltratado al donador; y la doctrina de Fontanella en su cláusula 4.ª, glosa 1.ª, números 83 y 84, que sienta que por la misma causa pueden revocarse las donaciones y heredamientos que se hacen por contemplación del matrimonio.

Y 6.º La doctrina de los prácticos de Cataluña, entre ellos Vives en su tomo 2.º, página 282, estableciendo que es permitida la enajenación de los bienes donados en capitulaciones matrimoniales, para pago de dotes á las hijas de los donadores, alimentos de la familia y otras causas no menos privilegiadas, como eran las que constituían las cantidades satisfechas por el recurrente, que formaban su crédito, mayormente no habiéndose sostenido el embargo y venta de las fincas ejecutadas, siquiera por las cantidades que se habían reservado para disponer los donadores en la donación de que se trataba.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Buenaventura Alvarado:

Considerando que las donaciones entre vivos á título de heredamiento, hechas en capitulaciones matrimoniales, son irrevocables si los otorgantes no se reservan la facultad de modificarlas, sin más limitación que la de que no perjudiquen á las legítimas de los descendientes ó ascendientes, según la legalidad foral de Cataluña y su jurisprudencia, admitida por este Supremo Tribunal:

Considerando que de esta clase es la donación de 26 de Marzo de 1857; porque la referencia que en ella se hace á todos los bienes y derechos que existieran de pertenencia de los otorgantes el día de su respectiva muerte, no se opone á que desde luego quedase donada la propiedad de los bienes entonces existentes, como se ve, sin necesidad de interpretar el contrato, por la expresión que de ellos hacen, por la reserva del usufructo durante su vida, á calidad de que al fallecimiento fuera este consolidado con la propiedad del donatario; por el compromiso de no vender ni empeñar parte alguna de dichos bienes sin conocimiento ó inteligencia del mismo, y por las demás cláusulas de la escritura; y que no siendo la donación á tiempo determinado, quedó irrevocable en el acto, y no podían los otorgantes, ni alguno de ellos, por sí solos, volver á disponer de los bienes que ya habían donado:

Considerando que solo á los padres ó donantes se da la acción para pedir en su caso la revocación de estas donaciones por causa de ingratitud, y que por tanto no ha podido ejercitarla el recurrente:

Considerando que la firma de este en la escritura de donación es un hecho acreditado documentalmente en los autos, y no hay la infracción de ley que á este propósito se cita:

Considerando que tampoco pueden darse por consentidos y probados los hechos sentados en la contestación á la demanda, bajo el supuesto de no haber sido contradichos por el demandante, respecto á que este en su escrito de réplica los discutió é impugnó reproduciendo sus alegaciones y pretensiones:

Considerando que, aun en el caso de que fuera cierto el hecho á que se refiere el motivo 6.º del recurso, no podían servir de fundamento á la casación las opiniones de los escritores, por respetables que sean, sino en cuanto formen doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Y considerando, por tanto, que no son aplicables ni se han infringido las leyes y doctrinas que en dicho recurso se citan,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Pablo Ventura, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Real Audiencia de Barcelona con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Colección legislativa*, pasando al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Eduardo Elío.—Joaquín de Palma y Vinuesa.—Tomás Huet.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor D. Buenaventura Alvarado, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala primera, Sección segunda, el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 16 de Diciembre de 1867.—Gregorio Camilo García.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Diciembre de 1867, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito del Salvador y en la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla ha seguido D. Guillermo Fernandez Rueda, como marido de Doña María de los Dolores Cruz, con D. Francisco y D. Joaquín Sierra, testamentarios de Doña María del Rosario Cruz y Alonso, sobre nulidad de los testamentos otorgados por esta; los cuales penden ante

Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 3 de Junio de este año dictó la referida Sala:

Resultando que en 8 de Julio de 1844 otorgó testamento Doña María del Rosario Cruz y Alonso ante el Escribano público de Sevilla D. Nicolás Moliné, y en él declaró que había estado casada en primeras nupcias con D. Manuel Valera, de cuyo matrimonio tuvo cinco hijos que murieron en la infancia; y en segundas con D. Joaquín Antonio de Sierra, de quien no tuvo hijos, careciendo de herederos forzosos: hizo diferentes legados, entre ellos el de 6.000 reales á Dolores de la Cruz, mujer legítima de Guillermo Rueda, natural de la Casa de Expositos, y á quien su madre había recogido de edad de tres años: nombró albaceas á D. Juan Narciso de Olano y D. Paulino Cires de Lama-drid; y mandó que el remanente de sus bienes se invirtiera por estos en misas y limosnas á conventos de religiosas y pobres vergonzantes:

Resultando que en otro testamento que otorgó la Doña María del Rosario en 6 de Marzo de 1853 declaró también que no tenía herederos forzosos: dejó el legado de la casa de su propiedad, sita en Sevilla, calle de Bateojas, número 8 moderno, á una niña que había criado su madre, llamada Dolores Cruz; y el del paso del Calvario, con todo lo que en sí comprendía, á D. José de Pruna, Presbítero, exclaustrado capuchino, que según convienen las partes, era entonces su confesor, y á quien mandó que sus albaceas le entregaran 50.000 rs. para que los distribuyera en los fines y objetos que le tenía comunicados, sin que nadie pudiera pedirle cuenta de su inversión: nombró albaceas al Presbítero D. José Félix Carrojo y á D. José Gallardo Cambi: instituyó por heredera á su alma, á beneficio de la cual distribuirían sus albaceas en limosnas el remanente de sus bienes: revocó los testamentos anteriores, y dijo que si aparecía alguna memoria con tres firmas de su puño y letra, se protocolizara y tuviera por parte de aquel testamento:

Resultando que en 18 de Marzo de 1858 otorgó un codicilo la Doña María del Rosario, legando á su sobrino D. Joaquín Sierra y Vera 50.000 rs. y la urna del Calvario; efigiendo al mismo por albacea con iguales facultades que las conferidas á los que había nombrado en el testamento, y disponiendo que al Presbítero D. Angel Martínez se le pagasen dos meses de misas de San Gregorio á razón de 20 rs. de limosna por cada una; y que también formó 12 memorias testamentarias, en todas las cuales dejó varios legados, la mayor parte de ellos piadosos, y en una el de la imagen de la Dolorosa con sus alhajas á Doña Antonia y Doña Agustina Martínez:

Resultando que con fecha posterior, ó sea en 10 de Febrero de 1863, otorgó dicha Doña María del Rosario su nuevo y último testamento ante el Escribano D. Eusebio Gonzalez de Andía, en el que declaró los hijos que había tenido y que carecía de herederos forzosos: legó la imagen de los Dolores, su urna y mesa, alhajas y cuanto la correspondiera, y la del Corazon de Jesús á Doña Antonia y Doña Agustina Martínez, que son hermanas del Presbítero D. Angel que la confesó en la última enfermedad: 6.000 rs. á D. José Sanchez Gonzalez, Cura de San Andrés; y la casa calle de Bateojas, número 8, á Dolores Cruz, expresando que esta no era hermana ni pariente suya, sino una niña á quien su madre sacó de la inclusa; y disponiendo que si trataba de oponerse á su voluntad quedara nulo el legado y pasara á María de Flores: nombró albaceas á D. Francisco Sierra y Frades, D. Joaquín Sierra y Vera y D. Lázaro Tesi, con amplias facultades y relevados de dar cuentas; é instituyó por heredera á su alma, disponiendo que sus bienes se distribuyeran en limosnas á elección de sus testamentarios:

Resultando que en 21 de Febrero de 1863 falleció la Doña María del Rosario Cruz y Alonso, y en el mismo día se previno el juicio de testamentaria á petición del albacea D. Francisco Sierra, entregándose después los autos á D. Guillermo Fernandez Rueda, marido de Dolores Cruz, el cual entabló en 8 de Mayo la actual demanda pidiendo que se declarase nulo, de ningún valor ni efecto el testamento que se decía otorgado por la Doña Rosario en 10 de Febrero de aquel año, y se condenara á D. Francisco y D. Joaquín Sierra, en concepto de albaceas y tenedores de los bienes de la difunta, á que se los entregasen, con los frutos y rentas producidos y debidos producir desde que se incautaron de ellos, y las costas; fundándose en que la Doña María del Rosario no pudo testar válidamente por el estado de perturbación mental en que se hallaba su cerebro y por la coacción moral á que la tenían sometida las personas que la rodeaban: en que se habían dejado varias mandas á la familia del Presbítero Martínez que la confesó en la última enfermedad, lo cual causaba la nulidad de todo testamento, según la ley 15, tit. 20, libro 10 de la Novísima Recopilación; y en que su mujer era hermana de la Doña María del Rosario y heredera abintestato de la misma, teniendo en tal concepto derecho para pedir la nulidad del testamento:

Resultando que los albaceas D. Francisco y D. Joaquín Sierra pidieron que se les absolviera de la demanda, con las costas al actor, y que se declarase que la mujer del mismo había perdido su derecho al legado con que la agració la testadora; alegando para ello que esta obró con libertad y en su sano juicio: que la Doña María de los Dolores no era hermana de la misma, sino una expósita, según la Doña Rosario lo tenía declarado: que aun suponiendo lo contrario, no podía ser heredera abintestato, porque había otros testamentos, codicilo y memorias testamentarias anteriores: que la circunstancia de haber sido agraciadas con un legado de corto valor las hermanas del Presbítero Martínez no podía producir la nulidad del testamento, sino que á lo más sería nulo el legado; y que al promoverse este pleito había incurrido la parte actora en la pena marcada por Doña María del Rosario en la cláusula que contenía la manda que dejó á la misma:

Resultando que después de haberse ratificado Fernandez Rueda en su escrito de demanda y hechos en él contenidos, presentó el de réplica pidiendo que por vía de ampliación á la misma, ó como más hubiese lugar en derecho, se declarase que su esposa Doña María de los Dolores era hija legítima de D. Manuel Valera y Doña María del Rosario Cruz: que en su consecuencia eran nulos todos los testamentos que se decían otorgados por esta, y en los que aquella había sido preterida; y por tanto, que dicha Doña María del Rosario falleció abintestato; y que se condenara á los albaceas tenedores de los bienes á entregárselos en representación de su mujer, con los frutos producidos y debidos producir desde el fallecimiento de la Doña Rosario, y en

las costas; y para ello sostuvo que Dolores era hija de la Doña Rosario: que los testamentos, codicilo y memorias eran nulos por la pretericion de la hija, por la coaccion moral que sufrió la testadora, y por el estado de su cerebro; y además, el del año de 1863, por contener mandas á favor de la familia del confesor, y la memoria del folio 146 por estar escrita por el mismo legatario:

Resultando que los albaceas D. Francisco y D. Joaquín Sierra, despues de obtener que el actor se ratificase en el escrito de réplica, duplicaron insistiendo en la peticion del de contestacion, y negando que Dolores fuese hija de Doña María del Rosario:

Resultando que recibido el pleito á prueba, y hechas las que ámbas partes estimaron convenientes, habiendo sido exclusivamente testifical la que el demandante practicó respecto á la filiacion de su esposa Dolores Cruz, alegaron de su derecho, y en 29 de Noviembre de 1865 el Juez de primera instancia dictó sentencia, que confirmó la Sala tercera de la Real Audiencia de Sevilla por la suya de 3 de Junio de este año, en cuanto por ella se absolvía á los testamentarios de Doña María del Rosario Cruz y Alonso de la demanda entablada contra ellos, y modificada ó adicionada en el escrito de réplica á nombre de D. Guillermo Fernandez, como marido y conjunta persona de María de los Dolores Cruz, imponiendo al mismo perpétuo silencio sobre ella; y tambien en cuanto se declaraba no haber lugar á la saca de los testimonios y formacion de ramos separados, solicitados en el 2.º, 3.º, 4.º y 5.º otrosí del alegato de bien probado de la parte actora, se reservaba su derecho á los demandados para que lo ejerciten en el lugar y forma que correspondiera respecto á los conceptos injuriosos á que se referia el primer otrosí de su alegato, concediéndoles al efecto la licencia que requiere el art. 390 del Código penal, y no se hacia expresa condenacion de costas; y la revocó en el otro extremo que dicha sentencia contenía, declarando en su lugar que María de los Dolores Cruz no habia perdido el derecho con que la agració Doña Rosario:

Y resultando que contra este fallo interpuso Fernandez Rueda recurso de casacion, porque en su concepto infringe:

1.º La ley 10, tit. 7.º, Partida 6.ª, que declara nulos los testamentos en que el padre ó la madre dejan de instituir ó desheredan á sus hijos legítimos sin justa causa expresada con arreglo á derecho.

2.º Las leyes 17, 26, 27 y 29, tit. 1.º, Partida 6.ª, que declaran nulos todos los actos hechos con coaccion moral ó sea violencia.

Y 3.º La ley 15, tit. 20, libro 10 de la Novísima Recopilacion, ó sea la pragmática sancion de 18 de Agosto de 1761, que declara nulos los testamentos en que se dejare mandas al confesor en la última enfermedad, sus parientes, iglesias y religiones.

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Laureano de Arrieta:

Considerando que la apreciacion de las pruebas corresponde á la Sala sentenciadora, y que es eficaz é inalterable si no se demuestra que con ella se ha infringido alguna ley ó doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales:

Considerando que en el presente caso la Sala sentenciadora ha declarado que el demandante D. Guillermo Fernandez Rueda no ha probado la filiacion de su esposa Dolores respecto de Doña María del Rosario Cruz y Alonso, ni la incapacidad mental y falta de libertad que atribuye á esta señora al otorgar su último testamento en 10 de Febrero de 1863, sin que contra tal apreciacion y declaracion se haya citado por parte de dicho D. Guillermo, hoy recurrente, infraccion alguna de ley ni de doctrina:

Considerando, por consecuencia, que no es posible reconocer en la expresada Dolores la personalidad ni el fundamento legal necesarios para pretender, por sí ó bajo la representacion de su marido, la nulidad del indicado testamento por ninguno de dichos conceptos; y que carecen de aplicacion las leyes que sobre el supuesto contrario se citan en el presente recurso, relativas á la nulidad del testamento en que el padre pretere á su hijo, y á la de las mandas hechas en la enfermedad de que uno muere á su confesor, á los parientes de este, á su iglesia ó religion, así como respecto de las penas en que incurre el que fuerza ó por engaño impide á otro hacer testamento ó dejar en él las mandas que sean de su voluntad,

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por D. Guillermo Fernandez Rueda, á quien condenamos en las costas; y devuélvase los autos á la Real Audiencia de Sevilla con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Ventura de Colsa y Pando.—Laureano de Arrieta.—Francisco María de Castilla.—Hilario de Irgón.—José María Haro.—Joaquín Jaumar.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Ilustrísimo Sr. D. Laureano de Arrieta, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Seccion primera de la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara.

Madrid 16 de Diciembre de 1867.—Dionisio Antonio de Puga.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

SALA DE INDIAS.

En el expediente de cuenta de gastos públicos, correspondiente al mes de Noviembre de 1856, rendida por D. Ramon de Beruete, Contador general de Hacienda de la isla de Cuba; de la cual aparece que han sido deducidos y formulados 43 reparos, y que de las contestaciones dadas á los mismos por el cuentadante, como de la calificación hecha por la mesa respectiva, se solventaron 18, segun consta del expediente de su referencia:

Visto que con respecto á los 16 señalados por la mesa misma de censura con los números 1, 2, 7, 11, 15, 16, 17, 18, 23, 30, 34, 35, 38, 39, 40 y 43, se declararon en suspenso á virtud de disposicion de la Sala contenciosa del suprimido Tribunal de la isla de Cuba, fecha 9 de Diciembre de 1865, fundándose esta en que se encuentran comprendidos en lo mandado por Real orden especial de 23 de Mayo de 1864, relativa á que los pagos que estuviesen en el caso de los que se trata en los mencionados reparos, se incluyeran en una liquidacion general para reclamar con la oportunidad debida los créditos necesarios, toda vez que aparecen como obligaciones legítimas, pero no comprendidas en los presupuestos:

Visto que con respecto al reparo núm. 41, por el pago hecho en cantidad de 5.186 pesos fuertes 33 centavos para personal y material de emancipados, y que se verificó sin la autorizacion necesaria, se encuentra tambien á formalizar por consecuencia de lo dispuesto en la indicada Real orden de 23 de Marzo de 1864:

Vistos los ocho reparos que resultan vigentes, determinados con los números 8, 19, 20, 27, 28, 31, 37 y 42:

Visto que se refieren: el primero á haberse abonado con exceso, respecto de la cantidad presupuesta, 13 pesos 86 centavos por razon de luces que se suministran al cuerpo de la Guardia civil: el segundo por haberse pagado indebidamente 75 pesos fuertes á D. Ramon Elcid, Oficial supernumerario de artillería: el tercero por pago duplicado de una parte del sueldo que correspondia á D. Alonso Gobel, Escribiente del Gobierno superior, nombrado Oficial quinto de la Secretaría de la Intendencia: el cuarto por el descuento que se hizo en menor cantidad de lo que correspondia á razon de un 13 por 100, de la que debia abonarse á inválidos y retirados de Guerra: el quinto por iguales circunstancias que el anterior en el ajuste de la suma que debió satisfacerse á los Jefes y Oficiales retirados ó dispersos: el sexto por haberse omitido el acompañar la nómina original como justificacion del libramiento núm. 903, para pago de la cantidad de 2.936 pesos fuertes, pertenecientes al personal y material de Instruccion pública: el sétimo por haberse satisfecho 200 pesos fuertes para gastos de representacion al Jefe superior de policía, sin estar autorizado el abono; y últimamente, el octavo por haberse satisfecho á D. Luis Pedroso róditos de un censo no reconocido en presupuesto:

Visto que la primera censura de exámen lleva la fecha de 10 de Octubre de 1864:

Visto que se han concedido á D. Ramon Beruete las dos audiencias que previene la ley, y observándose las formas y trámites que aquella establece:

Visto que sus contestaciones ó descargos no han bastado á desvanecer el juicio formado por el extinguido Tribunal de Cuentas de Cuba:

Visto, siendo Ministro Ponente D. Sebastian García Pego:

Considerando que en su virtud la cuenta de que se trata ha sido remitida á este de la Península por consecuencia de lo mandado en el Real decreto de 28 de Marzo de 1867, para proceder por su estado al fallo que corresponda con arreglo á lo prescrito en la ley orgánica:

Considerando que en cuanto á los reparos 1, 2, 7, 11, 15, 16, 17, 18, 23, 30, 34, 35, 38, 39, 40 y 43, se encuentra fundada la suspension de solvencia acordada por la Sala contenciosa del suprimido Tribunal hasta que, por consecuencia de lo mandado en la referida Real orden de 23 de Marzo de 1864, se obtenga del Gobierno de S. M. la competente autorizacion para legalizar los pagos verificados:

Considerando que el señalado con el núm. 41 debe continuar tambien en suspenso por militar iguales causas que respecto de los anteriormente citados:

Considerando que, con respecto á los ocho reparos que aparecen vigentes, procede declarar partidas de alcance las que constituyen aquellos, por ser pagos ilegítimos ó no comprendidos en el presupuesto de gastos:

Considerando que esta determinacion se halla fundada en haberse faltado á lo prescrito en el art. 5.º del Real decreto referendado por el Ministro respectivo con fecha 7 de Marzo de 1855, por el cual se estableció un sistema de contabilidad en las provincias ultramarinas; así como á la práctica constante seguida por la Administracion pública, y á lo previsto tambien en los artículos 31 y 54 de la instruccion provisional de Contabilidad dictada por el Intendente de la isla de Cuba para la ejecucion de la de 7 de Marzo de 1855 y 25 de Noviembre de 1863, que emanaron del Gobierno de S. M., así como del Real decreto de 6 del referido mes y año de 1855:

Considerando que los señalados con los números 8, 37 y 42 se fundan en la viciosa interpretacion que la Contaduría general dió á la ley de Presupuestos, juzgando como legítimas las obligaciones á que aquellos se refieren y que bajo su intervencion fueron satisfechas por el Tesoro, siendo así que ni existian créditos para ello, ni podian tampoco obtenerse por lo que respecta al 8.º, toda vez que señalándose en el presupuesto 858 pesos fuertes al año para albrado del batallon de la Guardia civil, ó sease 71 pesos fuertes y 54 centavos al mes, se abonaron 13 pesos fuertes 86 centavos de más, fundándose equivocadamente en que correspondia una luz diaria por cada 20 plazas segun reglamento, siendo así que aunque esto fuera cierto no podia aquel estar en pugna con el crédito fijado en el presupuesto de gastos para 1856; y si efectivamente lo estaba, este último, por tener carácter de ley y ser posterior al reglamento (que se supone existe en vigor), debió servir de pauta á la Contaduría para la liquidacion y ajuste de luces al expresado batallon:

Considerando que con respecto al 37 tampoco ha podido el cuentadante acreditar la legitimidad del pago de 200 pesos fuertes que, como queda dicho, se abonaron por gastos de representacion al Jefe de policía de la Habana sin existir crédito legal para ello, porque la Real orden de 5 de Noviembre de 1859, citada como descargo, no aprobó como se supone la asignacion de 2.000 pesos fuertes anuales por dicho concepto, sino que se referia únicamente á la aprobacion de gastos de representacion de los Gobernadores y Tenientes Gobernadores:

Considerando que en cuanto al reparo núm. 42, relativo al abono de 50 pesos fuertes por róditos de censos al 5 por 100 de 1.000 que se dice tener reconocidos la Direccion de Obras públicas á favor de la Hacienda por ocho solares de su pertenencia, tampoco existe partida alguna comprendida entre

las que individualmente señala el presupuesto de 56 para satisfacer atenciones de dicha especie:

Considerando que se han infringido los artículos 5.º del Real decreto citado, fecha 6 de Marzo de 1855, y el 31 de la instrucción de 15 de Junio de 1864 dictada por el Intendente, cuyas disposiciones determinan que no se ordene pago alguno sin estar comprendido en el presupuesto general de gastos ó en los créditos supletorios que se hubieran concedido despues en los términos que previene el art. 8.º de dicho Real decreto, sin que pueda servir de excusa al cuentadante que él no era Ordenador, porque solo le serviría este descargo en caso de no aprobarse un pago hecho por libramiento especial expedido por mandato del Intendente, en los casos á que se refieren el 9.º del art. 2.º (instrucción de 15 de Junio de 1864) y el art. 14 del susdicho Real decreto:

Considerando que la Contaduría es la única oficina competente para el reconocimiento y liquidacion de las obligaciones que constituyen créditos personales contra el Estado, así como la extension de los libramientos á cargo de la Tesorería, en conformidad á lo dispuesto en los artículos 30, 31, 35 y 36 de la citada instrucción provisional:

Considerando que por los reparos números 19, 20, 27 y 28 la Contaduría liquidó equivocadamente y con perjuicio para el Tesoro las atenciones satisfechas á que los mismos se contraen, siendo por lo tanto responsable á su resarcimiento:

Considerando, en particular, que el reparo núm. 31 no procedió formularse como de la incumbencia exclusiva del Contador, toda vez que consistiendo en la falta de una nómina como justificante de un libramiento satisfecho por la Tesorería, no debió esta pagarle si no se acompañaba aquella, en conformidad á lo que dispone el caso primero del art. 54 de la instrucción citada:

Considerando que no ha sido posible averiguar si tal documento llegó ó no á ser presentado con el libramiento cuando se verificó el pago, por no existir reparo alguno en la cuenta del Tesoro respectiva al mismo mes y año, que se encuentran definitivamente falladas:

Considerando que D. Ramon Beruete, como Contador de Hacienda, puso su conformidad á la indicada cuenta de Tesorería:

Considerando que el mismo Beruete hizo suyo y consintió el reparo de que se trata, admitiéndole y contestándole en las dos audiencias que se le otorgaron:

Considerando que una vez manifestó remitir el documento reclamado, sin que llegara al Tribunal; y que en su segunda contestacion, á pesar de haber dicho que lo remitía por duplicado, apareció incierta la afirmacion, puesto que el documento acompañado era solo un presupuesto parcial, ó sease la distribucion mensual de fondos para pago de las Escuelas preparatorias y especiales afectas al Gobierno superior de la isla, pero no la distribucion de devengos entre los perceptores:

Considerando, en fin, y reasumiendo, que las cantidades comprendidas en los ocho reparos declarados subsistentes arrojan un total de 5.655 escudos 610 milésimas, en la forma siguiente:

REPAROS.	Ecs. Mils.
8.....	27'720
19.....	150
20.....	106'500
27.....	342'380
28.....	26'760
31.....	4.502'250
37.....	400
42.....	100
	<hr/>
	5.655'610

Fallamos que debemos declarar y declaramos partida de alcance la enunciada de 5.655 escudos 610 milésimas que resulta contra D. Ramon Beruete, Contador general de Hacienda de la isla de Cuba, condenándole al reintegro de la citada suma, sin perjuicio de dejarle expedito su derecho para repetir contra quien crea conveniente, utilizando en su caso los recursos que le concede la ley orgánica de este Tribunal. Expídase por el Contador á quien corresponda la competente certificacion de cargo, que se pasará al Ministro togado de la Sala de Indias para los efectos prevenidos en el tit. 5.º de la misma ley orgánica. Publíquese en la GACETA DE MADRID, y pase el expediente á la Seccion, con arreglo al art. 80 del reglamento del Tribunal.

Y por lo relativo á los 18 reparos que se hallan en suspenso, dirijase atento oficio al Excmo. Sr. Ministro de Ultramar, por conducto de la Presidencia, pidiéndole noticia acerca de si han obtenido la legalizacion que corresponde los pagos á que aquellos se contraen; quedando entre tanto en suspenso la aprobacion de la cuenta. Así lo acordamos y firmamos en Madrid á 21 de Diciembre de 1867.—José Fariñas.—Sebastian García Pego.—Eugenio Sartorius.

Publicacion.—Leído y publicado fué el anterior fallo por el Excmo. señor D. José Fariñas, Ministro Decano, hallándose celebrando audiencia pública en su Sala de Indias, hoy dia de la fecha; y acordó que se tenga como resolucion final, y se notifique á las partes en la forma establecida, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 4 de Enero de 1868.—Juan de Teresa Nugaró.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.

RENTA DE ADUANAS EN LA ISLA DE CUBA.

RECAUDACION segun telegramas en el mes de Noviembre próximo pasado, comparada con igual período del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo á lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1867.

ADUANAS Y COLECTURIAS.	1866.	1867.	RESULTADO EN 1867.	
	Recaudacion.	Recaudacion.	Aumento.	Baja.
Habana.....	553.102,650	702.564,947	149.462,297	»
Matanzas.....	110.396,572	90.929,712	»	19.466,860
Cuba.....	56.497,508	112.298,775	55.801,267	»
Cárdenas.....	06.038,370	37.091,530	»	58.946,840
Cienfuegos.....	37.256,494	42.817,669	5.561,175	»
Casilda.....	9.436,036	7.037,174	»	2.398,862
Sagua.....	9.687,385	10.400,194	712,809	»
Nuevitas.....	22.300,045	19.050,124	»	3.249,921
Manzanillo.....	12.680,011	16.066,726	3.386,715	»
Caibarien.....	8.590,001	6.717,725	»	1.872,276
Gibara.....	7.512,933	4.881,638	»	2.631,295
Zaza.....	2.850,230	6.658,007	3.807,777	»
Guantánamo.....	5.193,200	»	»	5.193,200
Baracoa.....	642,874	1.385,647	742,773	»
Santa Cruz.....	1.064	»	»	1.064
TOTALES.....	933.248,309	1.057.899,868	219.474,813	94.823,254
			Aumento líquido..... 124.651,559	

NOTA. Deben considerarse como más aumento los valores de las Aduanas de Guantánamo y Santa Cruz, que no se comprenden en este estado por no haberse recibido los datos para fijarlos.

Madrid 6 de Enero de 1868.—El Jefe de Seccion, Federico Hoppe.—V.º B.º.—El Director general, Albacete.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE CONTABILIDAD
DE LA HACIENDA PÚBLICA.

Número 349.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Direccion general se remiten a la de la Deuda pública para que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859 emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuacion se expresan.

Número de órden.	Corporaciones.	Importe de las relaciones. Reales Cént.
MES DE OCTUBRE DE 1861.		
<i>Provincia de Badajoz.</i>		
48862	Ayuntamiento de Talavera la Real	2.752
MES DE ENERO DE 1862.		
<i>Provincia de Toledo.</i>		
48863	Ayuntamiento de Almorox	8.000
48864	Idem de Carpio	139,04
48865	Idem de Casalgordo	480
48866	Idem de Castillo de Bayuela	746,67
48867	Idem de Chozas de Canales	331,21
48868	Idem de Galvez	128
48869	Idem de Hontanar	72,54
48870	Idem de Hormigos	170,20
48871	Idem de Huecas	10.002,61
48872	Idem de Lillo, Romeral y La Guardia	3.088,89
48873	Idem de Menasalvas	288
48874	Idem de la Mata	3.045,77
48875	Idem de Mesegar	565,35
48876	Idem de Montearagon	213,34
48877	Idem de Maqueda	1.737,23
48878	Idem de Navalucillos	160
48879	Idem de Navalmoreja	533,34
48880	Idem de Navahermosa	10.361,08
48881	Idem de Otero	1.713,23
48882	Idem de Paredes	225,60
48883	Idem de Portillo	544
48884	Idem de Rielves	242,67
48885	Idem de Santa Olalla	293,34
48886	Idem de San Martin de Pusa	160,67
48887	Idem de Torre de Esteban Hambran	11.741,34
48888	Idem de Talavera	422,40
48889	Idem de Toledo	3.786,67
48890	Idem de Valverdeja	1.219,26
48891	Idem de Villanueva de Alcardete	84,86
48892	Idem de Ventas con Peña Aguilera	1.338,72
48893	Idem de Villarejo de Montalban	3.418,67
48894	Idem de Villamiel	546,73

MES DE FEBRERO.

Provincia de Toledo.

48895	Ayuntamiento de Argés	5.094,68
48896	Idem de Añover de Tajo	2.848,01
48897	Idem de Albarreal de Tajo	2.896,13
48898	Idem de Cobeja	3.103,13
48899	Idem de Cabañas junto á Yepes	121,07
48900	Idem de Cabañas de la Sagra	1.090,35
48901	Idem de Casarrubios del Monte	7.930,67
48902	Idem de Cardiel	46.234,73
48903	Idem de Corral de Almaguer	2.210,12
48904	Idem de Casalgordo	1.397,39
48905	Idem de Camuñas	4.700,27
48906	Idem de Castillo de Bayuela	1.280
48907	Idem de Carpio	3.045,34
48908	Idem de Gamonal	1.072,54
48909	Idem de Galvez	1.698,63
48910	Idem de Gerindote	6.480,27
48911	Idem de Hontanar	387,06
48912	Idem de Huerta de Valdecarabanos	10.666,67
48913	Idem de Lillo, Romeral y La Guardia	1.677,78
48914	Idem de la Mata	272,16
48915	Idem de Mazarambroz	832
48916	Idem de Maqueda	373,39
48917	Idem de Magan	9.600
48918	Idem de Madridejos	2.044,14

48919	Ayuntamiento de Mesegar	315,74
48920	Idem de Navahermosa	11.205,34
48921	Idem de Navalmoreja	552
48922	Idem de Nombela	171,20
48923	Idem de Noblejas	86,72
48924	Idem de Navamoral de Pusa	408
48925	Idem de Otero	293,87
48926	Idem de Orgaz	165,34
48927	Idem de Puebla Nueva	218,17
48928	Idem de Puebla de Don Fadrique	13.681,08
48929	Idem de Paredes	1.327,81
48930	Idem de Quismondo	4.000
48931	Idem de Rielves	9.816,81
48932	Idem de Talavera	650,67
48933	Idem de Toledo	8.761,61
48934	Idem de Villarejo de Montalban	1.920,06
48935	Idem de Villarrubia de Santiago	4.216,56
48936	Idem de Villamiel	3.184,23
48937	Idem de Yepes	576,54

MES DE MARZO.

Provincia de Toledo.

48938	Ayuntamiento de Aldeanueva de Barbarroja ..	12.320,01
48939	Idem de Almorox	3.847,53
48940	Idem de Belvis de la Jara	2.310,52
48941	Idem de Calera	14.405,34
48942	Idem de Escalona	904,61
48943	Idem de Garciotum	1.680,70
48944	Idem de Hontanar	308
48945	Idem de Huerta de Valdecarabanos	5.334,40
48946	Idem de Mohedas	3.258,67
48947	Idem de Noblejas	1.591,85
48948	Idem de Puente del Arzobispo	428,27
48949	Idem de Puebla de Almoradiel	2.289,07
48950	Idem de Quero	2.278,40
48951	Idem de Toledo	953,46
48952	Idem de Torrecilla	8.656,02
48953	Idem de Villatobas	51,34
48954	Idem de Villarreal ó Ciruelos	821,34
48955	Idem de Villarejo de Montalban	53,39
48956	Idem de Yeles	8.123,74
48957	Idem de Yepes	853,34

MES DE ABRIL.

Provincia de Toledo.

48958	Ayuntamiento de Argés	1.156,03
48959	Idem de Aldeanueva de San Bartolomé	8.800
48960	Idem de Arcicollar	12.918,41
48961	Idem de Burujon	9.549,77
48962	Idem de Camarena	4.213,93
48963	Idem de Coveja	850,74
48964	Idem de Erustes	1.868,32
48965	Idem de Espinoso del Rey	20,27
48966	Idem de Hontanar	23,62
48967	Idem de Huecas	2.618,67
48968	Idem de Magan	433,66
48969	Idem de Mohedas	841,07
48970	Idem de Mora	1.226,67
48971	Idem de Mascaraque	1.152
48972	Idem de Marjaliza	592
48973	Idem de Navahermosa	2.672
48974	Idem de Nava de Ricomalillo	560
48975	Idem de Santa Ana de Pusa	20,67
48976	Idem de Villarreal ó Ciruelos	141,87

Madrid 4 de Diciembre de 1867.—Martinez.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Agosto último, para recoger con ellas de la Tesoreria los titulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las respectivas oficinas; con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

CENTRO DE GUERRA.

Número 110.950 de salida de la factura; su importe 121 escudos 500 milésimas; correspondiente á D. Bruno Morera; recogido por D. Eusebio Peñalver el dia 16.

Idem 115.759 de id. id.; su importe 6.143.500; correspondiente á Don Nicolás Melgarejo; recogido por D. Demetrio Lander el dia 2.

CENTRO DE GOBERNACION.

Número 13.544 de salida de la factura; su importe 505 escudos; correspondiente á D. Juan Ortiz; recogido por D. Felipe Arellano el dia 9.

CENTRO DE MARINA.

Número 48.075 de salida de la factura; su importe 419 escudos 983 milésimas; correspondiente á D. Francisco Garcia; recogido por D. Domingo Basallose el dia 30.

Idem 62.878 de id. id.; su importe 1.052'818; correspondiente á D. Lorenzo Juan Fariñas; recogido por D. Marcelino del Arco el día 2.

Idem 62.889 de id. id.; su importe 350'836; correspondiente á Don Francisco Herrera; recogido por D. Domingo Basallose el día 9.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Número 115.645 de salida de la factura; su importe 850 escudos 244 milésimas; correspondiente á D. José Jaime y Luan; recogido por D. Fermin Ruiz de Gordejuela el día 9.

PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Número 81.629 de salida de la factura; su importe 856 escudos 262 milésimas; correspondiente á Doña Agueda Jimenez; recogido por D. Juan Gouzuela el día 23.

PROVINCIA DE CANARIAS.

Número 115.647 de salida de la factura; su importe 685 escudos 300 milésimas; correspondiente á Doña María Dolores Acosta; recogido por Don Angel Mejía Dávila el día 9.

PROVINCIA DE CÁDIZ.

Número 90.006 de salida de la factura; su importe 708 escudos 439 milésimas; correspondiente á D. Francisco García; recogido por D. Domingo Basallose el día 9.

Idem 92.516 de id. id.; su importe 1.447'900; correspondiente á D. José Briones; recogido por D. Manuel Gonzalez Suarez el día 2.

PROVINCIA DE LA CORUÑA.

Número 86.401 de salida de la factura; su importe 432 escudos 972 milésimas; correspondiente á Doña Ana Illan; recogido por D. Marcelino del Arco el día 30.

Idem 113.345 de id. id.; su importe 1.277'203; correspondiente á Don Francisco Diaz Parga; recogido por Doña Tarsita San Pedro y Parga y otras el día 2.

PROVINCIA DE GRANADA.

Número 98.238 de salida de la factura; su importe 3.596 escudos 219 milésimas; correspondiente á Doña Ana García; recogido por D. José G. Villanova el día 2.

PROVINCIA DE MADRID.

Número 3.412 de salida de la factura; su importe 747 escudos 550 milésimas; correspondiente á Doña María Ana Busler y Magrar; recogido por D. Manuel Vigo el día 9.

Idem 115.648 de id. id.; su importe 1.456'700; correspondiente á D. Antonio Ruiz Olalla; recogido por D. Fermin Riano el día 8.

PROVINCIA DE MÁLAGA.

Número 113.749 de salida de la factura; su importe 1.091 escudos 276 milésimas; correspondiente á D. José Sevillano; recogido por el mismo el día 30.

Idem 115.643 de id. id.; su importe 57'141; correspondiente á D. Juan Ignacio Ruiz; recogido por D. José Gomez Serralde el día 9.

PROVINCIA DE NAVARRA.

Número 115.649 de salida de la factura; su importe 1.378 escudos 200 milésimas; correspondiente á D. José María Marzo y García; recogido por D. Santiago Lopez Medrano el día 9.

PROVINCIA DE SEVILLA.

Número 28.802 de salida de la factura; su importe 923 escudos 618 milésimas; correspondiente á Doña Josefa Leiva y Valmusa; recogido por Don Francisco de Paula Estévez el día 30.

Idem 115.643 de id. id.; su importe 451'327; correspondiente á D. Manuel Ruiz Argüelles; recogido por D. Franciscisco de Paula Estévez el día 9.

PROVINCIA DE TOLEDO.

Número 38.240 de salida de la factura; su importe 859 escudos 200 milésimas; correspondiente á Doña Ignacia de la Asuncion; recogido por D. José María Gregori el día 2.

PROVINCIA DE VALENCIA.

Número 115.650 de salida de la factura; su importe 2.401 escudos 800 milésimas; correspondiente á D. Pelegrin Sanchez; recogido por D. Salustiano Sanchez el día 9.

Idem 115.651 de id. id.; su importe 2.099'500; correspondiente á D. Vicente Gisbert y Soler; recogido por D. Salustiano Sanchez el día 9.

PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Número 115.586 de salida de la factura; su importe 908 escudos 800 milésimas; correspondiente á Doña Blasa Ferrer; recogido por D. Manuel Leon Torán el día 2.

Idem 115.587 de id. id.; su importe 913'600; correspondiente á Doña Ramona Jaime Leon; recogido por D. Manuel Leon Torán el día 2.

CLERO SECULAR.

CENTRO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Números 115.652 al 115.878 de salida de las facturas; su importe 27 escudos 240 milésimas; correspondiente á D. Francisco Carreras, editor de la *Biografía eclesiástica*; recogido por el editor el día 9.

DIÓCESIS DE BARCELONA.

Número 115.588 de salida de la factura; su importe 225 escudos; correspondiente á D. José Antonio Sabaté; recogido por D. Ignacio de Tró e día 30.

DIÓCESIS DE BADAJOZ.

Número 115.621 de salida de la factura; su importe 1.010 escudos 200 milésimas; correspondiente á D. Joaquin Fernandez; recogido por D. José Martin Sanchez el día 5.

DIÓCESIS DE BURGOS.

Número 115.622 de salida de la factura; su importe 288 escudos 900 milésimas; correspondiente á D. Valentin Gonzalez; recogido por D. Meliton Mendoza el día 9.

Idem 115.623 de id. id.; su importe 1.713'950; correspondiente á Don. Simon Dueñas Puentes; recogido por D. Robustiano Boada el día 9.

Idem 115.880 de id. id.; su importe 1.393 escudos; correspondiente á D. Juan Fuentes; recogido D. Meliton Mendoza el día 23.

Idem 115.881 de id. id.; su importe 813'497; correspondiente á D. Gregorio García; recogido por D. Manuel Lopez el día 23.

Idem 115.882 de id. id.; su importe 2.128'900; correspondiente á Don Celedonio Ruiz; recogido por D. Eusebio Rodriguez el día 23.

DIÓCESIS DE CUENCA.

Número 115.594 de salida de la factura; su importe 1.806 escudos 600 milésimas; correspondiente á D. Prudencio del Olmo; recogido por D. Félix Martinez de Azcoitia el día 16.

DIÓCESIS DE CALAHORRA.

Número 115.619 de salida de la factura; su importe 695 escudos 500 milésimas; correspondiente á D. Pablo Galilea; recogido por D. Manuel María Herrera el día 16.

DIÓCESIS DE GRANADA.

Número 115.624 de salida de la factura; su importe 2.645 escudos 490 milésimas; correspondiente á D. José María Hurtado; recogido por D. Manuel Safont el día 9.

Idem 115.883 de id. id.; su importe 698'691; correspondiente á D. Miguel de Caro y Salinas; recogido por D. Pedro de Orbe y Orbe el día 23.

Idem 115.884 de id. id.; su importe 1.308'699; correspondiente á Don Francisco Moreno Perez; recogido por D. Pedro de Orbe y Orbe el día 23.

Idem 115.885 de id. id.; su importe 789'675; correspondiente á D. Jerónimo Robles; recogido por D. Enrique Reñina el día 23.

Idem 115.886 de id. id.; su importe 787'409; correspondiente á D. Antonio Ruiz; recogido por D. Pedro de Orbe y Orbe el día 23.

DIÓCESIS DE HUESCA.

Número 103.818 de salida de la factura; su importe 1.253 escudos 400 milésimas; correspondiente á D. Gregorio Valtovines; recogido por D. José Bonet y Sanz el día 16.

DIÓCESIS DE JAEN.

Número 115.341 de salida de la factura; su importe 203 escudos 550 milésimas; correspondiente á D. Estéban Benito Fernandez; recogido por Don Bonoso de Arcos el día 9.

Idem 115.598 de id. id.; su importe 503 escudos; correspondiente á Don Mariano Alejandro Catena; recogido por D. Manuel de Arana el día 1.º

DIÓCESIS DE LÉRIDA.

Número 103.632 de salida de la factura; su importe 2.747 escudos 200 milésimas; correspondiente á D. Joaquin Jordana; recogido por D. Antonio Diaz Quintana el día 16.

Idem 115.626 de id. id.; su importe 724'495; correspondiente á D. Antonio Tufet; recogido por D. Vicente Elices Nuñez el día 9.

DIÓCESIS DE LEON.

Número 109.390 de salida de la factura; su importe 2.138 escudos 955 milésimas; correspondiente á D. Tomás Francisco; recogido por D. Robustiano Boada el día 9.

PRIORATO DE MAGACELA Y ZALAMEA.

Número 115.627 de salida de la factura; su importe 2.415 escudos 100 milésimas; correspondiente á D. José de la Cruz; recogido por D. Manuel Bayona el día 9.

DIÓCESIS DE MÁLAGA.

Número 115.913 de salida de la factura; su importe 635 escudos 431 milésimas; correspondiente á D. Juan Chinchilla; recogido por D. José Gomez Serralde el día 20.

DIÓCESIS DE ORIHUELA.

Número 114.014 de salida de la factura; su importe 2.474 escudos 400 milésimas; correspondiente á D. Miguel Camacho; recogido por D. Antonio Dendarriena el día 2.

DIÓCESIS DE OSMÁ.

Número 97.177 de salida de la factura; su importe 2.026 escudos; correspondiente á D. Leoncio Fuentenebro; recogido por D. Fernando Sampaño el día 10.

DIÓCESIS DE OVIEDO.

Número 113.691 de salida de la factura; su importe 648 escudos 250 milésimas; correspondiente á D. Rosendo de Rivero; recogido por D. Andrés Madrazo el día 9.

Idem 115.628 de id. id.; su importe 1.666'411; correspondiente á D. Pedro Fernandez Flores; recogido por los Sres. Gomez hermanos.

Idem 115.629 de id. id.; su importe 931'835; correspondiente á D. Mariano Wenceslao Garcia; recogido por D. Santiago Marcellan el día 16.

Idem 115.630 de id. id.; su importe 1.805'812; correspondiente á Don Juan Torga; recogido por D. Santiago Marcellan el día 16.

Idem 115.631 de id. id.; su importe 1.798'535; correspondiente á Don Rosendo Arada y Bárcena; recogido por D. Santiago Marcellan el día 16.

Idem 115.632 de id. id.; su importe 862'100; correspondiente á D. Manuel Benito Lopez; recogido por D. Manuel Diaz el día 9.

Idem 115.888 de id. id.; su importe 1.427'213; correspondiente á Don Manuel Antonio Suarez; recogido por D. Antonio Diaz Quintana el día 23.

Idem 115.890 de id. id.; su importe 1.766'779; correspondiente á Don Ignacio Perez del Busto; recogido por D. Santiago Marcellan el día 23.

Idem 115.891 de id. id.; su importe 2.520'114; correspondiente á Don Ramon Mier; recogido por D. Santiago Marcellan el día 23.

Idem 115.892 de id. id.; su importe 397'666; correspondiente á D. Juan Antonio Alvarez; recogido por los Sres. Gomez hermanos el día 23.

Idem 115.893 de id. id.; su importe 2.828'948; correspondiente á D. Manuel Arias; recogido por los Sres. Gomez hermanos el día 23.

Idem 115.894 de id. id.; su importe 2.043'463; correspondiente á D. Salvador Cuervo Arango; recogido por D. Andrés Madrazo el día 23.

Idem 115.895 de id. id.; su importe 807'742; correspondiente á D. Manuel Diaz; recogido por D. Andrés Madrazo el día 23.

Idem 115.896 de id. id.; su importe 2.019'720; correspondiente á Don Francisco Diaz Bayon; recogido por D. Andrés Madrazo el día 23.

Idem 115.897 de id. id.; su importe 460'627; correspondiente á D. Manuel Fernandez Miranda; recogido por D. Andrés Madrazo el día 23.

Idem 115.898 de id. id.; su importe 1.844'640; correspondiente á Don Francisco Fernandez; recogido por Gomez hermanos el día 23.

Idem 115.899 de id. id.; su importe 1.098 escudos; correspondiente á D. José Fernandez Castañon; recogido por D. Santiago Marcellan el día 23.

Idem 115.900 de id. id.; su importe 1.298 escudos 542 milésimas; correspondiente á D. José Fernandez Terai; recogido por D. Andrés Madrazo el día 23.

Idem 115.901 de id. id.; su importe 1.693'971; correspondiente á Don Rafael Garcia de Valles; recogido por D. Andrés Madrazo el día 23.

Idem 115.902 de id. id.; su importe 1.645'160; correspondiente á Don José Garcia Miranda; recogido por D. Andrés Madrazo el día 23.

Idem 115.903 de id. id.; su importe 993'555; correspondiente á Don Alonso Gonzalez Perez; recogido por D. Santiago Marcellan el día 23.

Idem 115.904 de id. id.; su importe 1.629'578; correspondiente á Don Juan Lopez Lastra y Pasarón; recogido por D. Andrés Madrazo el día 23.

Idem 115.905 de id. id.; su importe 1.147'164; correspondiente á Don Francisco Martinez; recogido por D. Andrés Madrazo el día 23.

Idem 115.906 de id. id.; su importe 1.661'097; correspondiente á Don Manuel Mesa; recogido por D. Andrés Madrazo el día 23.

Idem 115.907 de id. id.; su importe 1.195'889; correspondiente á Don Manuel Monasterio; recogido por D. Andrés Madrazo el día 23.

Idem 115.908 de id. id.; su importe 735'600; correspondiente á Don José Pertierra; recogido por D. Andrés Madrazo el día 23.

Idem 115.909 de id. id.; su importe 1.001'582; correspondiente á Don Ulpiano de la Puerta; recogido por D. Andrés Madrazo el día 23.

Idem 115.910 de id. id.; su importe 2.168'910; correspondiente á D. Pedro Antonio Rodriguez; recogido por D. Andrés Madrazo el día 23.

Idem 115.911 de id. id.; su importe 805'611; correspondiente á D. Lino Rosa Menendez; recogido por D. Andrés Madrazo el día 23.

DIÓCESIS DE PALENCIA.

Número 115.635 de salida de la factura; su importe 569 escudos 542 milésimas; correspondiente á D. Gabriel Sanchez; recogido por los Sres. Gomez hermanos el día 9.

DIÓCESIS DE PAMPLONA.

Número 102 727 de salida de la factura; su importe 2.503 escudos 700 milésimas; correspondiente á D. José Ventura Zabalza; recogido por Don Eduardo G. de Torres el día 30.

DIÓCESIS DE SANTANDER.

Número 101.508 de salida de la factura; su importe 1.515 escudos 845 milésimas; correspondiente á D. Miguel Moya; recogido por D. Manuel Gastero Serrano el día 30.

DIÓCESIS DE SEVILLA.

Número 115.616 de salida de la factura; su importe 509 escudos 720 milésimas; correspondiente á D. José Florencio Rivera; recogido por D. Robustiano Boada el día 9.

DIÓCESIS DE SEGOVIA.

Número 89.932 de salida de la factura; su importe 1.779 escudos 518 milésimas; correspondiente á D. Ambrosio Cuéllar; recogido por D. Pedro Santos el día 30.

DIÓCESIS DE SANTIAGO.

Número 109.341 de salida de la factura; su importe 914 escudos 150 milésimas; correspondiente á D. Raimundo Gonzalez; recogido por D. Boso de Arcos el día 9.

Idem 115.636 de id. id.; su importe 2.200'700; correspondiente á Don Juan Antonio Moreira; recogido por D. Ceferino Picazo el día 9.

DIÓCESIS DE TUY.

Número 115.295 de salida de la factura; su importe 798 escudos 212 milésimas; correspondiente á D. Miguel de Senra y Pazos; recogido por D. Ceferino Picazo el día 9.

DIÓCESIS DE TORTOSA.

Número 115.912 de salida de la factura; su importe 2 escudos 192 milésimas; correspondiente á D. José Batiste; recogido por D. Joaquin Marquez el día 30.

DIÓCESIS DE URJEL.

Número 115.590 de salida de la factura; su importe 1.712 escudos 250 milésimas; correspondiente á D. Pablo Roca; recogido por D. Manuel Sanchez Morales el día 23.

Idem 115.620 de id. id.; su importe 386'500; correspondiente á D. Mañan Carreras y Sempian; recogido por D. Manuel Sanchez Morales el día 2.

Idem 115.638 de id. id.; su importe 2 286'800; correspondiente á Don Ventura Cases; recogido por D. Manuel Sanchez Morales el día 9.

Idem 115.639 de id. id.; su importe 1.603'666; correspondiente á Don Mateo Bagaria; recogido por D. Manuel Sanchez Morales el día 9.

DIÓCESIS DE TARRAGONA.

Número 85.871 de salida de la factura; su importe 3.277 escudos 600 milésimas; correspondiente á D. Antonio Marti; recogido por D. Salustiano Sanchez el día 8.

DIÓCESIS DE ZAMORA.

Número 101.251 de salida de la factura; su importe 1.940 escudos 300 milésimas; correspondiente á D. Joaquin Juan Pinto; recogido por D. Manuel Monasterio el día 30.

Idem 102.673 de id. id.; su importe 1.252'300; correspondiente á Don José Seisedos; recogido por D. Carlos Maria Rebollo el día 16.

Idem 115.641 de id. id.; su importe 533'820; correspondiente á D. Bernabé Velasco; recogido por el causante el día 23.

Madrid 25 de Setiembre de 1867.—El Secretario, Gregorio Zapatería. V.º B.º=Vereterra.

CAJA DE AHORROS DE MADRID.

Estado de las operaciones verificadas el domingo 5 de Enero de 1868, autorizadas por los señores de la Junta directiva que suscriben.

INGRESOS.

Plazuela de las Descalzas.	Rs. vn.	Número de imposiciones.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.
Seccion 1. ^a	»	»	»	»
Idem 2. ^a	54.266	189	112	301
Idem 3. ^a	57.757	282	»	282
Idem 4. ^a	44.703	210	»	210
<i>Plazuela de San Millan, núm. 11.</i>				
Seccion 5. ^a	18.316	134	8	142
<i>Calle de Fuencarral (Hospicio).</i>				
Seccion 6. ^a	21.810	111	9	120
TOTALES.....	196.852	926	129	1.055

REINTEGROS.

Plazuela de las Descalzas.	Rs. vn.	Número de pagos por saldo.	Idem á cuenta.	Total número de pagos.
Seccion 1. ^a	156.693,42	71	34	105

El Director de semana, Marqués de Santa Cruz.—Los Vocales, Estanislao de Urquijo.—Gonzalo Sebastian de Liñan.—Francisco Javier Muguiro.—Ricardo Serantes.—Juan Tró y Ortolano.—José Maseda de Quirós.—Francisco de Paula Mendez.—Francisco de Paula Lobo.—Carlos Flores.—Eladio Bernaldez.—Fausto Miranda.—Basilio de Chavarri.—Lino Fernandez Baeza.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PÚBLICA

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez á D. Joaquin

Ibañez, ó sus herederos, para que se presenten en esta Administracion, por sí ó por medio de persona que legítimamente les represente, con el fin de enterarles de un asunto que les interesa; advirtiéndoles que si no lo efectúan en el término de quinto día les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 3 de Enero de 1868.—El Administrador, José Rivero

3282

Tercera Seccion.—Propiedades y Derechos del Estado.

SUBASTA DE FINCAS EN QUIEBRA.

El día 31 del próximo mes de Enero de 1868, á la una de su tarde, tendrá lugar en esta corte ante el Sr. Juez especial de Hacienda, y en Torrelaguna ante el de primera instancia del partido, la doble subasta para la venta de las fincas que se designan á continuacion, sitas en término de Navalafuente, procedentes del clero, en quiebra de D. Jerónimo Florenciano, por los tipos que se designan, con arreglo á la Real orden de 3 de Setiembre de 1862.

TERMINO DE NAVALAFUENTE.

Número 272 del inventario. Una tierra-prado en las Quebradas: linda al Norte con prado de Fermin Crespo; M. con otro de D. Feliciano Martinez; L. con otro del mismo, y P. con el Jaral; de cabida de 6 celemines: tipo 360 escudos: se pagan al contado 20.

Número 271 del idem. Otra tierra en las Quebradas: linda al N. con tierra de Meliton Peña; M. con calleja de Casas-quebradas; L. con camino de Bustarviejo, y P. con entrada al pinar del Pradillo; de cabida de una fanega: tipo 405 escudos: se pagan al contado 22 escudos 500 milésimas.

Además de las condiciones generales que están prevenidas para la venta de los bienes del Estado, se observarán en este remate las siguientes:

1.ª Que el rematante satisfará al contado la cantidad que se halla adeudando el quebrado, y el resto hasta la totalidad del remate lo verificará en tantos plazos iguales, con el intervalo de un año, cuantos sean los pagarés que faltan por realizar de la primera venta.

Y 2.ª Que serán de cuenta del quebrado los gastos de la nueva subasta, y del segundo comprador los de escritura y toma de posesion.

Madrid 30 de Diciembre de 1867.—El Administrador, José Rivero.

3275

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE AVILA.

Montes.

El día 5 de Febrero próximo, de once á doce de su mañana, tendrá lugar la subasta para enajenar 2.600 pinos señalados con el marco núm. 9 en el monte titulado Pinares Llanos, sito en jurisdiccion de Peguerinos, de la pertenencia de los Propios de la ciudad de Segovia, clasificados en 100 medias varas, 200 piés-cuartos, 400 tercias, 200 sesmas, 500 de sierra, 250 maderos de 4 seis, 130 id. de 4 ocho, 120 id. de 4 10, 300 viguetas y 400 cabrios; cuyo aprovechamiento fué autorizado por Real orden de 6 de Agosto último.

Dicha subasta será doble y simultánea, celebrándose en este Gobierno bajo mi presidencia ó de la persona en quien delegue, y en Peguerinos ante el Alcalde ó quien haga sus veces, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en ámbos puntos.

Las proposiciones, ajustadas al modelo que se inserta al final, se presentarán en pliegos cerrados, acompañando á cada una carta de pago que acredite haber consignado como garantía, en la Caja sucursal de Depósitos de la provincia ó en la Depositaria municipal de aquel pueblo, segun donde sea la licitacion, el 5 por 100 de la cantidad de 6.000 escudos en que han sido tasados los expresados árboles.

Avila 4 de Enero de 1868.—El Gobernador, Zendera.

Modelo de proposicion.

D. N. N., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en el número . . . del *Boletín oficial* de esta provincia, referente á la subasta de 2.600 pinos señalados en el monte titulado Pinares Llanos, sito en el término jurisdiccional del pueblo de Peguerinos, y de la pertenencia del Ayuntamiento de Segovia, se obliga á ejecutar la corta y extraccion de los mencionados árboles con estricta sujecion á todas y cada una de las condiciones del pliego, por la cantidad de . . . ; y al efecto ha hecho el depósito en la Caja sucursal de esta provincia (ó en la Depositaria de fondos municipales) del 5 por 100 del importe de la tasacion, segun previene la condicion 4.ª del pliego y lo acredita la adjunta carta de pago.

Avila . . . de . . . de 1868.

(Firma del proponente.) 3291

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE GRANADA.

Seccion de Fomento.—Minas.

En uso de las atribuciones que me concede la ley de Sociedades mineras del 6 de Julio de 1859, y de conformidad con el dictámen emitido por el Consejo provincial, apruebo la escritura otorgada en el lugar de Turón á 20 de Noviembre último, ante el Notario D. José Peralta Arroyo, para la constitucion de la sociedad especial minera denominada *Dificultad*, que explota la mina del mismo nombre, sita en término de Turón.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8.º de la citada ley.

Granada 24 de Diciembre de 1867.—El Gobernador, Santos.

3287

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

En cumplimiento de lo que se dispone en las diferentes Reales disposiciones en virtud de las cuales se autorizó á la Diputacion de Santander para emitir 900.000 escudos como empréstito correspondiente á carreteras provinciales, de los cuales se han subastado ya 450.000 escudos; y en vista de la autorizacion que por Real orden de 18 de Noviembre del presente año se concede para proceder desde luego á la subasta de 250.000 escudos para atender á la construccion de carreteras provinciales, he acordado, de conformidad con la citada corporacion, que la subasta pública que de las acciones representativas del capital de 250.000 escudos citados ha de verificarse, tenga efecto el 8 de Febrero próximo, en el salon de sesiones de la Diputacion, sito en el edificio de San Francisco de esta capital, y hora de las doce de su mañana, con las formalidades que marcan la regla 6.ª y siguientes de la Real orden de 26 de Mayo de 1861.

Santander 2 de Enero de 1868.—El Gobernador, Bartolomé de Benavides.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de . . . , autorizado con el documento que acompaña, y acredita haber consignado en la Tesorería el depósito correspondiente, se interesa en la presente subasta por . . . acciones de carreteras provinciales de Santander, al precio de . . . escudos . . . milésimas, conforme á lo establecido en el Real decreto de 23 de Mayo y disposiciones de la Real orden de la misma fecha.

(Fecha y firma) 3290

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA

DE CASTELLON DE LA PLANA.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta del pan blanco y comun que se necesita para el consumo de los albergados en el hospital y Casa de Misericordia de esta ciudad durante el período de 1.º de los corrientes á 30 de Junio próximo, se anuncia nuevamente para el 30 del actual, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de esta Junta y en las oficinas de los indicados establecimientos, y al anuncio y modelo de proposicion insertos en el *Boletín oficial* de esta provincia de 13 del pasado Diciembre y en la GACETA del 18.

Castellon de la Plana 2 de Enero de 1868.—El Presidente, P. A., Francisco de P. Altolaguirre.—El Secretario, Juan Clavel. 3288

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE VALENCIA.

Se saca nuevamente á pública subasta el suministro de 3.000 gallinas, ó las que se necesiten en el Hospital provincial de esta ciudad durante el año económico que rige (por no haberse presentado licitadores en la anunciada para hoy día de la fecha), con arreglo al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Junta provincial de Beneficencia y en las oficinas del establecimiento.

El remate tendrá lugar en esta capital el día 1.º de Febrero próximo, á las doce de la mañana, y presidirá el acto en su despacho el Sr. Gobernador de esta provincia ó quien haga sus veces.

La subasta se verificará á la baja del tipo de 900 milésimas de escudo cada una, y no se admitirá la proposicion que exceda de esta cantidad.

Para tomar parte en el remate será preciso prestar una fianza provisional de 270 escudos, ó sea el 10 por 100 del precio máximo fijado como tipo.

Las proposiciones se harán con arreglo al modelo que se publica á continuacion, en pliegos cerrados, los cuales se entregarán al Presidente á la vista del público hasta media hora despues de la señalada para dar principio al acto del remate, acompañando el documento que acredite haberse consignado la fianza provisional en la Caja sucursal de Depósitos de esta provincia.

Valencia 30 de Diciembre de 1867.—El Presidente, Francisco Rubio.—P. A. D. L. J., el Secretario, José Cirujeda y Torán.

Modelo de proposicion.

D. . . . , vecino de . . . , habitante en . . . , enterado del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID de . . . y en el *Boletín oficial de Valencia* de . . . , y del pliego de condiciones para la subasta pública del suministro de 3.000 gallinas, ó las que se necesiten en el Hospital provincial de esta ciudad durante el año económico que rige, y del precio máximo fijado como tipo para el remate, se compromete á entregar el expresado artículo, sujetándose en todo á dichas condiciones y anuncio y á lo prevenido en el reglamento para la ejecucion de la ley de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, por la cantidad de . . . (la cantidad en letra)

Acompaña á esta proposicion el documento que acredita haber consignado en la Caja sucursal de Depósitos la suma de 270 escudos como fianza provisional.

Valencia . . . de . . . de 186 . . .

(Firma del licitador.) 3291

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

En virtud de providencia del Sr. D. Domingo Sanchez Ocaña y Vieitiz, Juez de primera instancia especial de Hacienda de esta provincia, se cita, llama y emplaza por el presente tercer anuncio y término de nueve días á Don Eleuterio Val y Ripoll, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado, calle de Procuradores, núm. 2, piso segundo; bajo apercibimiento.

Madrid 1.º de Enero de 1868.—Por mandado de S. S., Bráulio Fernandez Nonidez. 3297

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de paz é interino de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se anuncia la venta en pública subasta, que tendrá lugar el día 14 del mes actual, y hora de la una, en este Juzgado, sito en la calle de la Union, núm. 6, piso bajo, de nueve cambas de rollizos y 25 de madera labrada, que componen 49.382 pies de media vara, que tasados en 6 rs. uno, suman 296.292 rs., secuestrados á instancia de los Sres. Mata, hermanos, en pleito ordinario que siguen con D. Roman del Olmo y otros. Podrá mostrarlos el depositario D. Ignacio Manzanares, vecino de Aranjuez.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Madrid 4 de Enero de 1868.—El Escribano, Luis Escobar. 3298

D. Francisco Melero Jimeno, Abogado del Ilre. Colegio de Valladolid, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, sócio de la Cantábrica de Amigos del País de Liébana, delegado general é individuo de otras etc., Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en el día 5 de Julio de 1865 cesó el Registrador interino de la Propiedad de este partido D. Francisco Gonzalez Perales; y para cumplir con lo que dispone el art. 306 de la ley Hipotecaria, los que tengan que promover alguna accion contra dicho señor por razon del destino que desempeñaba, lo verificarán dentro del término de tres años, á contar desde la fecha en que cesó, pues pasado dicho plazo se cancelará su fianza; sirviendo este anuncio para el último semestre.

Dado en Valencia de Don Juan á 31 de Diciembre de 1867.—Francisco Melero Jimeno.—Por mandado de S. S., Cláudio de Juan. 3294

D. Rafael Alcaráz y Ramos, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido etc.

Hago saber que por D. Antonio Claros Gonzalez, vecino de la villa de Macharaviaya y elector para Diputados á Córtes en esta seccion, se ha presentado demanda en este Juzgado, por la Escribanía del que refrenda, para que se excluya de las listas electorales para Diputados á Córtes de dicha seccion á Enrique del Rio Sanchez, que figuraba en las mismas en las correspondientes al dicho pueblo de Macharaviaya; y habiendo mandado que se le citase en persona en el pueblo de su domicilio, é ignorándose cuál sea este, he acordado que se verifique por medio del presente, á fin de que en el término de nueve días, á contar desde el siguiente al de la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en la expresada Escribanía con el objeto de que la citacion acordada tenga efecto en legal forma; bajo apercibimiento de que no haciéndolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Velez-Málaga á 17 de Diciembre de 1867.—Rafael Alcaráz y Ramos.—Por mandado de S. S., Ramon Zalamea. 3286

D. José de Castro, Juez de primera instancia de esta villa de Cuéllar y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á un tal Negrito, que secrete llamarse Calixto María Martínez, ó Calixto María Matías, para que en el término de 30 días, á contar desde el de la insercion de este edicto, se presente en este Juzgado á dar sus descargos de los que contra él puede haber en la causa que se sigue contra Valentin Peña y Maroto, natural y vecino de Samboal, por hurto de una yegua, falsificación de documentos y otros delitos; pues de no, se seguirá contra él la causa en rebeldía.

Dado en Cuéllar á 31 de Diciembre de 1867.—José de Castro.—El actuario, Antonio Saez. 3285

D. Francisco Vazquez Quiroga, Juez de primera instancia de Ordenes y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Andrés Mallo Fraga, natural y vecino de la parroquia de San Juan del Campo, para que dentro del término de 20 días se presente en este Juzgado, por la Escribanía del que autoriza, á oír la notificación, con citacion y emplazamiento, de la sentencia que recayó en causa seguida al mismo y otros sobre lesiones á Isidro y Pascual Morlán de Trazo; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y practicará dicha diligencia en los estrados de esta Audiencia, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de Ordenes á 1.º de Enero de 1868.—Francisco Vazquez Quiroga.—Antonio Cancela. 3284

D. Juan Torres, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Mariano Iborra Martínez de la Cerda, vecino de Valencia, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á rendir cierta declaracion que tengo acordada en la

causa que estoy sustanciando sobre exaccion de multas en metálico á varios vecinos de Abanilla.

Dado en Cieza á 1.º de Enero de 1868.—Juan Torres.—Por mandado de S. S., Antonio Camacho y Cortés. 3262

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito de la Izquierda de esta ciudad y de Hacienda de la provincia etc.

Por el presente hago saber que en este mi Juzgado y ante el infrascrito Secretario se ha instruido expediente para la devolucion de la fianza que tenia prestada D. Santiago Hidalgo, como Reg'rador de la Propiedad que fué de esta capital; y con el fin de cumplir lo mandado en la ley Hipotecaria, y que llegue á noticia de los interesados para que puedan hacer las reclamaciones oportunas dentro del término que la misma previene, he mandado se fije el presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Córdoba 24 de Diciembre de 1867.—José Antonio de Cires.—Por mandado de S. S., José María Chaparro, Secretario. 3263

D. Francisco de Bas y Polo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por el término de 30 días que por tres en uno le señalo, á contar desde la publicacion de este edicto en la GACETA oficial del Gobierno de S. M., á José Fernandez, natural de Laza, partido judicial de Verin, en Galicia, de estado soltero, jornalero, para que dentro de ellos se presente en este mi Juzgado con el fin de hacerle saber la sentencia superior dictada en la causa que se le siguió en el suprimido Juzgado de Escalona por lesiones; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar; encargando á los Sres. Jueces, Alcaldes constitucionales y demás Autoridades, que en cualquier punto de su jurisdiccion donde se encuentre, se sirvan disponer se remita comparecido á este Juzgado á los efectos legales.

Dado en Torrijos á 2 de Enero de 1868.—Francisco de Bas.—El Escribano, José Caballero. 3264

PARTE NO OFICIAL.

EXTERIOR.

El Embajador extraordinario y Plenipotenciario del Rey de Prusia en París, Conde de Goltz, ha tenido el honor de ser recibido en audiencia pública por el Emperador Napoleon en el palacio de las Tullerías, con objeto de entregar á S. M. I. las credenciales de Representante diplomático de la Confederacion de la Alemania del Norte. El Conde de Goltz ha dirigido con este motivo al Emperador el discurso siguiente:

«Señor: Tengo el honor de poner en manos de V. M. I. las cartas del Rey mi augusto amo que me acreditan cerca de vuestra corte en calidad de Embajador extraordinario y Plenipotenciario de la Confederacion de la Alemania del Norte.

Llamado S. M. por la Constitucion federal á ser el representante de la Confederacion en sus relaciones internacionales, desea vivamente sostener y desarrollar más y más las que unen á Francia y á los Estados confederados; deseo que está conforme al mismo tiempo con los sentimientos de amistad sincera que abraza el Rey respecto de V. M. I.

En este sentido me prescriben las órdenes de mi Soberano que desempeñe las nuevas funciones con que S. M. ha aumentado las que ya tengo el honor de desempeñar cerca de V. M. I.

Me atrevo, señor, á esperar que poniendo por mi parte todo el celo posible lograré merecer en lo sucesivo la benevolencia que V. M. I. se ha dignado concederme hasta ahora.»

El Emperador contestó:

«Al comunicarme las nuevas atribuciones de que habeis sido investido como Representante de la Confederacion de la Alemania del Norte, os agradezco las nuevas seguridades que me dáis de la amistad del Rey de Prusia. Por mi parte aprovecho con placer esta ocasion para afirmar la buena inteligencia que existe entre nuestros Gobiernos y para rogaros que seais, cerca del Rey intérprete de mis sentimientos.

Habiendo podido apreciar las altas cualidades que os distinguen, no dudo que continuareis como hasta aquí prestando vuestros esfuerzos para sostener entre ámbos países esta amistosa cordialidad, que es prenda de su prosperidad y garantía de la paz de Europa.»

Segun noticias de Roma, fecha 1.º, han sido recibidos por el Papa el General de Failly, el Contraalmirante y la diputacion de los Oficiales franceses del ejército y de la Marina.

M. de Sartiges ha recibido á los Oficiales franceses, altos dignatarios del clero y á varios personajes romanos y extranjeros, entre los cuales se cuenta á Lord Clarendon.

La *Gaceta de Viena*, en un artículo de contestacion á los asertos del *Spectator* de Lóndres, relativos á una alianza rusoprusiana contra Austria, dice que estos carecen de fundamento, y con especialidad el referente á la pretendida oposicion del Baron de Beust á ciertas indicaciones de Prusia.

INTERIOR.

MADRID.—*Estado sanitario.*—Aunque se templó mucho el frío con las lluvias que sobrevinieron en los últimos días de Diciembre, volvió otra vez aquel con los vientos que del primer cuadrante soplaron con dureza en los tres primeros días de Enero. Así es que el termómetro descendió á 5 grados bajo cero en las madrugadas, y el barómetro hasta 26 pulgadas y 4 líneas, de 26 que marcaba antes. La atmósfera estuvo al principio de la semana lluviosa y revuelta; pero luego se presentó despejada, vária y con algunos celajes y ráfagas.

Entre las enfermedades reinantes continuaron predominando las del aparato respiratorio, tales como catarros de todas especies, corizas, ronqueras, toses, calenturas catarráles, pleuresías, pulmonías y bronquitis, complicándose algunas veces con el elemento gástrico é inflamatorio. Hubo también bastantes afecciones reumáticas, anginas, erisipelas y algunas congestiones al hígado y cerebro. En cuanto á los exantemas febriles, siguieron reinando las viruelas y el sarampion.

La mortandad no dejó de ser bastante numerosa, porque sucumbieron con este temporal tan duro muchos enfermos que padecían de dolencias crónicas del pecho. (*Siglo Médico.*)

SANTO DEL DIA.

La Adoracion de los Santos Reyes.

Cuarenta Horas en la parroquia de San Ginés.

REAL OBSERVATORIO DE MADRID.

Observaciones meteorológicas del día 5 de Enero de 1868.

HORAS.	Barómetro reducido á 0° en milímetros.	TEMPERATURA EN GRADOS		Dirección del viento.	ESTADO DEL CIELO.
		Reaumur.	Centígrados.		
6 de la m.	700,16	-6°,1	-7°,6	N. E...	Despejado.
9 de la m.	701,83	-3°,7	-4°,6	N. E...	Idem.
12 del día.	701,60	0°,6	0°,7	N. E...	Idem.
3 de la t.	701,09	3°,3	4°,1	O.....	Idem.
6 de la t.	702,01	-0°,5	-0°,6	O.....	Idem.
9 de la n.	703,19	-1°,8	-2°,2	O.....	Celajes.

Temperatura máxima del día.....	3°,8	4°,7
Temperatura máxima al sol.....	12°,8	16°,0
Temperatura mínima del día.....	-6°,1	-7°,6

Evaporacion en las 24 horas.....	»	milímetros.
Lluvia en id. id.....	»	»

DESPACHOS TELEGRÁFICOS recibidos en el mismo Observatorio sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 5 de Enero de 1868.

LOCALIDADES.	Altura barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	Temperatura en grados centesimales.	Dirección del viento.	Fuerza del viento.	Estado del cielo.	Estado de la mar.
Bilbao.....	758,3	0,8	N. O...	Brisa..	Cubierto...	Tranq.
Oviédo.....	760,4	1,3	N.....	Idem..	Casi cub.°.	»
Coruña.....	759,4	4,8	S. O....	Idem..	Cubierto...	Bella.
Santiago.....	760,8	0,8	N.....	Calma.	Alg.° nube.	»
Oporto.....	754,7	2,5	E.....	Brisa..	Celajes....	Al.°ag.
Lisboa.....	»	»	»	»	»	»
Badajoz.....	758,8	2,5	N.....	Brisa...	Despejado..	»
San Fern.° á 8	758,6	0,6	N.....	Calma.	Alg.° nube.	Oleaje.
Sevilla.....	761,2	»	N. E....	Brisa..	Nubes....	»
Tarifa.....	756,0	9,8	N. O....	Idem..	Idem.....	Oleaje.
Granada.....	»	»	»	»	»	»
Alicante.....	760,8	3,0	N.....	»	Cubierto...	Tranq.
Murcia.....	760,0	1,0	N. N. O.	Brisa..	Nubes....	»
Valencia.....	759,5	3,0	O.....	Idem..	Cubierto...	»
Barcelona.....	756,7	1,7	N. O....	»	Despejado..	Tranq.
Zaragoza.....	756,9	»	S. E....	Brisa..	Nubes....	»
Soria.....	759,4	-6,1	N. E....	Idem..	Idem.....	»
Búrgos.....	760,0	-4,7	O.....	Idem..	Cubierto...	»
Valladolid.....	765,4	-6,4	S.....	Idem..	Despejado..	»
Salamanca.....	757,8	-6,6	E.....	Idem..	Idem.....	»
Madrid.....	762,5	-4,6	N. E....	Idem..	Idem.....	»
Ciudad-Real..	760,7	-6,0	E.....	Idem..	Nuboso...	»
Albacete.....	757,5	-10,5	S. O....	Idem..	Celajes....	»
Brest á 8.....	756,4	1,2	S. E....	Calma.	Cubierto...	Bella.
Bayona id.....	756,0	2,0	E.....	Idem..	Nieve.....	Oleaje.
Cette id.....	757,0	1,0	N. N. E.	Brisa..	Despejado..	Calma.
Marsella id.....	755,6	0,0	N. E....	Idem..	Idem.....	Oleaje.

DIRECCION GENERAL DE TELÉGRAFOS.

Segun los partes recibidos, ayer ha llovido en Almería y Santander; y ha nevado en Bilbao, Logroño, Pamplona y San Sebastián:

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID.

De los partes remitidos en el día de ayer por la Intervencion de Arbitrios municipales, la del mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

ENTRADO POR LAS PUERTAS EN EL DIA DE HOY.

8.634	arrobas de trigo.
1.637	idem de harina.
10.870	idem de carbon.
116	vacas, que componen 45.915 libras de peso.
516	carneros, que hacen 10.651 libras de id.
325	cerdos degollados ayer, que hacen 61.589 libras de id.

PRECIOS DE ARTÍCULOS AL POR MAYOR Y MENOR.

Carne de vaca,	de 3,900 á 4,100 escudos arroba, y de 0,212 á 0,260 escudos libra.
Idem de carnero,	de 0,212 á 0,284 escudos libra.
Idem de ternera,	de 0,400 á 0,600 escudos libra.
Tecino añejo,	de 0,284 á 0,306 escudos libra.
Idem fresco,	de 0,260 á 0,288 escudos libra.
Idem en canal,	de 6 á 6,600 escudos arroba.
Lomo,	de 0,450 á 0,500 escudos libra.
Jamon,	de 0,500 á 0,700 escudos libra.
Aceite,	de 7,200 á 7,500 escudos arroba, y á 0,260 escudos libra.
Vino,	de 4 á 4,600 escudos arroba, y de 0,118 á 0,160 escudos cuartillo.
Pan de dos libras,	de 0,200 á 0,212 escudos.
Garbanzos,	de 3,800 á 5,600 escudos arroba, y de 0,144 á 0,212 escudos libra.
Judías,	de 2,400 á 2,800 escudos arroba, y de 0,096 á 0,166 escudos libra.
Aroz,	de 3 á 3,400 escudos arroba, y de 0,118 á 0,166 escudos libra.
Lentejas,	de 1,600 á 2 escudos arroba, y de 0,096 á 0,118 escudos libra.
Carbon,	de 0,600 á 0,700 escudos arroba.
Jabon,	de 6 á 6,600 escudos arroba, y de 0,236 á 0,260 escudos libra.
Patatas,	de 0,600 á 0,700 escudos arroba, y de 0,030 á 0,042 escudos libra.

Lo que se anuncia al público para su inteligencia. Madrid 5 de Enero de 1868.—El Alcalde-Corregidor, el Marqués de Villamagna.

BOLSAS EXTRANJERAS.

París 3 de Enero.—Diferido español, 34 1/2.
Londres 3 de Enero.—Consolidados, 92.

ESPECTACULOS.

TEATRO REAL.—Hoy, á las ocho y media de la noche.—62.ª funcion de abono.—Un ballo in maschera, ópera en cuatro actos.

TEATRO DEL PRÍNCIPE.—Hoy, á las cuatro y media de la tarde.—Naufragar en tierra firme.—La boda del tío Carcoma.

A las ocho y media de la noche.—Libro 3.º, Capitulo 1.º.—Una hora de prueba.—Huyendo de la que corre.—La casa de Tócame-Roque.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—Hoy, á las cuatro de la tarde.—Los Caballeros de la tortuga.

A las ocho y media de la noche.—La conquista de Madrid.

TEATRO DE NOVEDADES.—Hoy, á las cuatro y media de la tarde.—El Conde de Santa Elena.

A las ocho y media de la noche.—La Virgen de la Paloma.—El payo de la carta.

TEATRO DE LOS BUFOS MADRILEÑOS.—Hoy, á las cuatro y media de la tarde.—A beneficio del público.—24.ª funcion de tarde.—Tercer turno.—El joven Telemaco.—Los novios de Teruel.

A las ocho y media de la noche.—4.ª serie de abono.—22.ª funcion.—Primer turno.—Los infernos de Madrid.

NOTA. Están en estudio para ponerse en escena (prévia censura) la zarzuela de magia, en tres actos, titulada La isla de los portentos, para la cual se han pintado 14 decoraciones y construido más de doscientos trajes; y la zarzuela en dos actos nominada La Gran Duquesa de Gerolstein, cuya obra lleva en París más de 300 representaciones.

TEATRO DE VARIEDADES.—La Nueva Infantil.—Hoy, á las cuatro y media de la tarde y ocho y media de la noche.—Nacimiento, por los alumnos de la Academia.

CAPELLANES.—La Novedad.—Esta sociedad celebra reunion de baile de máscaras hoy, de tres y media á siete y media de la tarde, y de nueve á dos de la noche.

IMPRENTA DE JULIAN PEÑA,

CALLE DE RELATORES, NÚM. 13.